

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 26 DE MAYO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: de los Sres. Zapata, Traver, Ramonet, Castanedo y Riva, contrarios á la aprobacion del art. 6.º del proyecto sobre contribucion territorial; del Sr. Lobato, contra dicho art. 6.º y los siguientes del mismo capítulo; de los Sres. Banqueri y Marin Tauste, contra los artículos 6.º y 11; de los Sres. Cavaleri y Ramirez Cid, contra los artículos 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12; del Sr. Cavaleri, contra la base aprobada para la contribucion territorial, y de los Sres. Lopez, Villa y Lagrava, contra la base de la contribucion.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion de la Diputacion provincial de Avila, solicitando que no se obligase á los pueblos de aquella provincia á satisfacer el último tercio de sal del año pasado, suspendiéndose los apremios que se empleaban para su pago.

A la primera de Legislacion se pasó una consulta del Gobierno, en que proponia que para resolver las reclamaciones de diversos pueblos contra la eleccion de los ayuntamientos por haber presidido sus juntas comisionados de los jefes políticos, se sirviesen las Córtes declarar si el haberse acordado la formacion de causa al jefe político de Múrcia tuvo por verdadero origen ó base el haber éste enviado un comisionado para que presidiese las elecciones.

A la comision de Guerra pasó tambien otra consulta del Gobierno sobre si la resolucion de las Córtes dada para que se confirmasen los ascensos concedidos por el Conde de la Bisbal, seria extensiva á los grados que tambien concedió no obstante el decreto que los prohibia, y si se habian de verificar las ofertas hechas á la tropa.

A la de Hacienda, dos exposiciones de la Diputacion provincial de Valencia: primera, sobre las dificultades que deberian presentar las diligencias prevenidas en la instruccion que acompañaba á la circular del Gobierno de 21 de Enero último, sobre reunion de noticias estadísticas; y segunda, sobre el recargo de contribucion que suponian aquellos pueblos.

Pasó á las comisiones que entendieron en el asunto, una exposicion del capitán general de Cataluña, recordando la urgencia de la resolucion, reclamada anteriormente, sobre que no se extinguiesen las escuadras de Valls, por la utilidad del servicio que prestaban, y porque á pesar de haberse calculado su costo en 3 millones anuales, solo ascendia á 880.428 rs. con 26 mrs.

Se mandaron pasar al Gobierno: la instancia de Don Vicente Dominguez, vecino de Barcelona, solicitando que en atencion á sus servicios y á los méritos que habia contraido, se le declarase benemérito de la Pátria,

dándole el debido premio, ó recomendándole al Gobierno para que le colocase en empleo correspondiente: la del ayuntamiento de la ciudad de Lorca, pidiendo que la Diputacion de Murcia procediese á repartir á los pueblos prontos á presentar sus cuadernos de riqueza, la contribucion que les correspondiese con las rebajas que fuesen justas, y á los morosos segun la cuota que tenian señalada, sin admitirles excepcion, en conformidad con el decreto de 6 de Octubre de 1819; y la de Doña Gregoria Baquero, viuda de D. Juan Vicente del Castillo, exponiendo los muchos méritos de su difunto marido en obsequio de la Pátria, y el estado lastimoso á que habia quedado reducida, y pidiendo se le concediese una pension para ella y sus tres hijas.

Tambien se mandó pasar al Gobierno, despues de haberla oido las Córtes con aprecio, una solicitud de Don Fernando Marin, teniente supernumerario de infantería de Aragon, protestando su adhesion á la Constitucion, y pidiendo se le recomendase al Gobierno para que lo destinase, siempre que lo creyese conveniente, al punto de mayor riesgo contra los facciosos, sin más distintivo que su espada, ni otra recompensa que el dulce recuerdo de habersele concedido lo que pedia.

Oyeron las Córtes con aprecio las gracias que les tributaban varios ciudadanos de la villa de Areñs de Mar y el ayuntamiento de Lloret por la aprobacion de los dos primeros artículos del proyecto de ley sobre señorios.

Pasó á la comision especial de Hacienda una exposicion de los ayuntamientos de Sangarcía, Etreros, Cobos, Marugan, Bercial y Muñopedro, en que manifestaban que las 3.500 almas de que se compone su vecindario habian dependido siempre del monasterio del Escorial, como dueño que era de todos los terrenos que componen sus términos, en lo que recibian un beneficio que ahora no podian esperar, si pasaban las fincas al Crédito público: por lo que pedian que se les diesen en propiedad dichos terrenos con la carga que se juzgase conveniente.

A las de Comercio y Marina, otra exposicion de la Diputacion provincial de Valencia, reducida á manifestar que en atencion á haberse prohibido la introduccion de los frutos de que abunda la España, se podria adoptar igual disposicion con respecto al cáñamo y lino, de que hay abundancia en el suelo valenciano.

A la segunda de Legislacion, una instancia de los regidores del ayuntamiento antiguo de la ciudad de Zaragoza, exponiendo que creyéndoseles comprendidos en el decreto de las Córtes de 24 de Marzo de 1813, fueron convidados por el ayuntamiento actual para concurrir en su seno al aniversario del célebre día 5 de Marzo; pero que con posterioridad no se les volvió á citar para ninguna otra ceremonia, habiéndose anulado el acuerdo de la primera invitacion: por lo que solicitaban decla-

rasen las Córtes lo que debia entenderse por la palabra honores del mencionado decreto, y que debian asistir á todas las funciones y actos públicos con el cuerpo, aunque sin ejercer autoridad.

A la misma comision pasó otra instancia de D. Pedro Alcántara García, natural de Jaen, solicitando se le incorporase en la Universidad de Alcalá de Henares el grado de bachiller en filosofía recibido en la de París.

A las comisiones de Guerra y Hacienda pasó igualmente una exposicion de los comisarios de guerra del ejército destinados en el distrito de la capitania general de Valencia, solicitando que respecto á ser todos los comisarios de guerra iguales en carácter, goce de raciones en campaña, funciones y responsabilidad, se declarase que tambien debian serlo en el sueldo; y en su virtud, que los exponentes habian debido disfrutar el de 18.000 rs., el que se les abonase desde el día del restablecimiento del sistema constitucional.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la Biblioteca, varios ejemplares, presentados por D. Agustin de Letamendi, teniente retirado de infantería, de un impreso titulado *Opúsculos políticos dedicados á la juventud*.

Asimismo recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de Instruccion pública, una Memoria de D. Juan Antonio Ruiz y Marco, titulada: *Método fácil. Práctica para enseñar á los niños los primeros rudimentos con el breve compendio de la gramática y ortografía castellana, para el uso de las escuelas de primeras letras de Aragon*.

Tambien recibieron con agrado, mandándola pasar á la comision de Guerra, una representacion de varios individuos del regimiento infantería de Cantabria, manifestando su decidido amor á la Constitucion, dando las gracias al Congreso por la ley de 17 de Abril último, y pidiendo se sirviese declarar por punto general que todo aquel que por una accion, por distinguida que fuese, se atreviese á pedir remuneracion, era en el mero hecho desatendible é incapaz de obtenerla.

Aprobaron las Córtes los dictámenes siguientes:

Primero. «La comision segunda de Legislacion ha examinado la proposicion hecha en la sesion del 3 de Noviembre último por el Sr. D. Manuel Cepero, á que suscribieron los Sres. Quiroga, Sancho y Arnedo, reducida á que los Diputados, mientras lo sean, no puedan ser consultados por el Consejo de Estado, ni aun bajo el aspecto de traslacion; la que el Sr. Rovira generalizó á los demás empleados, incluso los militares.

Tambien ha examinado y meditado detenidamente el art. 129 de la Constitucion, que dice: «Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde

que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.»

La comision observa que se prohíbe en este artículo á los Diputados el solicitar empleo de nombramiento Real, y aun aceptar ascensos los empleados, como no sean de escala en su respectiva carrera; pero de ninguna manera la traslacion á empleos iguales de la misma clase que no contengan ascenso, como de coronel ó capitán de un regimiento á otro de su arma, de jefe político de una provincia á otra de igual clase, de magistrado ó fiscal de una Audiencia á igual plaza en otra; porque no prohibiéndolo expresamente la Constitucion, no parece sea dado á las Córtes limitar las disposiciones ni estrechar las libertades que aquella permite.

Sin embargo, tambien contempla la comision que si se entendiese el artículo con generalidad, de manera que fuese permitido al Diputado solicitar, se eludiria alguna vez el espíritu y justo objeto del artículo de la Constitucion; porque podria suceder que habiendo muchos destinos que siendo legal ó esencialmente iguales de hecho tienen algunas ventajas, como sucede con los destinos de jefes políticos é intendentes de distinta clase, con los militares de una misma en distintas armas, con los magistrados respecto á la Audiencia de Madrid, y otros, se abriese la puerta á pretensiones de empleos, que si bien no eran de verdadero ascenso, proporcionaban ventajas pecuniarias ó de consideracion, que estimulasen á los Diputados á desearlos y someterse á la influencia del Gobierno.

Opina, no obstante, la comision que no por eso debe privarse al Gobierno, con respecto á los magistrados Diputados de Córtes, de la facultad conveniente al bien público, que indudablemente goza para con los demás, de trasladarles, ó más bien nombrarles para la propiedad de sus plazas interinas en otras Audiencias, y lo mismo entiende con respecto á los demás empleos de libre nombramiento y traslacion del Gobierno, sin que esto se oponga al art. 129 de la Constitucion.

En efecto, despues de publicada fueron trasladados de las plazas de magistrados que obtenian en la Audiencia de Cataluña, á iguales destinos en la de Granada, los Sres. Diputados D. José Joaquin Ortiz y D. Domingo de Dueñas, sin que á las Córtes ni á nadie ocurriese que para esta traslacion, hecha por el Gobierno sin adelantamiento alguno de los interesados, obstase la calidad de Diputados. Y si bien pudo ser efecto de la facultad con que se autorizó por aquella vez al Gobierno para trasladar á los magistrados de unas Audiencias á otras, en virtud del art. 2.º del decreto de 9 de Octubre, atendida la conveniencia pública que de ella resultaba en aquella época, igualmente autorizado se halla en el día, en que las circunstancias son semejantes, y si cabe más, porque la interinidad de los magistrados no les da derecho alguno para no ser removidos y trasladados á otras Audiencias; y por lo que toca á la conveniencia pública de trasladarlos en las actuales circunstancias, hay razones muy óbvias que la manifiestan: fuera de que en algunas Audiencias hay magistrados y fiscales sobrantes, que faltan en otras; y aun generalmente los que han de quedar en sus destinos por no desmerecerlos, puede convenir se combinen de otra manera que como hasta aquí han estado; y sobre todo, aquella facultad indeterminada de trasladar los magistrados no se hubiese aplicado á los Diputados, si se hubiese creído contraria á la Constitucion.

Además, si no obsta la calidad de Diputados en Córtes para que el Gobierno pueda conferir á los magistrados la propiedad de los mismos destinos que ahora tienen, como se declaró por resolucion de 30 de Octubre último, no parece debe obstar para que este reemplazo se les dé en las Audiencias en que el Gobierno tuviere por más conveniente, excluida la de Madrid, que es la única que tiene alguna ventaja sobre las demás, y porque así lo tienen declarado las Córtes.

La misma proposicion que da motivo á esta discusion, no parece tiene por objeto el que se prohíba toda traslacion, en cuyo caso lo expresaria así, sino aquellas que envuelven algun adelantamiento; y por eso se dice que el Consejo de Estado no proponga bajo aspecto de traslacion, es decir, bajo pretesto de ella.

Ultimamente, la Constitucion permite que los Diputados puedan obtener los ascensos de escala que, como expresa el decreto de 29 de Setiembre de 1810, son aquellos que por escala y antigüedad se acostumbra dar segun reglamentos, ordenanzas y estatutos que rigen en los cuerpos militares, eclesiásticos y civiles. Si, pues, no se cree que se menoscaba la independenciam de los Diputados de Córtes del influjo del Gobierno por esta clase de ascensos, menos puede creerse menoscabada por la traslacion de un punto á otro en el mismo destino, que ordinariamente es incómoda y gravosa á los trasladados; y de no permitirse se seguirá tal vez más perjuicio á la causa pública é intereses del Gobierno, que utilidad á los mismos que hubieran de ser trasladados.

Así que la comision reduce su dictámen á los puntos siguientes:

1.º Que ningun Diputado pueda ser trasladado de un destino á otro á solicitud suya directa ó indirectamente.

2.º Que el Gobierno pueda, sin embargo, trasladar á los Diputados que obtienen empleos civiles, militares y políticos, por causa justa de pública conveniencia, de la misma manera que lo haria si no fuesen Diputados, y que lo puede hacer con los que no lo son.

3.º Que para evitar todo motivo de pretensiones aun indirectas, y de que se ejerza en los Diputados el influjo del Gobierno, no puede disponer éste estas traslaciones sino á destinos iguales en carácter, nombre, grado, sueldo y consideracion.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más conveniente.»

Segundo. «La comision de Infracciones de Constitucion ha visto el expediente promovido por los presbíteros capellanes de coro de la catedral de Badajoz contra el provisor de aquella diócesis, y no halla motivos suficientes para declarar que éste ha infringido la Constitucion, tanto porque accedió como debia á que se celebrase la conciliacion cuando dichos presbíteros la pidieron, como porque en el día, segun aparece del testimonio que acompañan, la disputa versa sobre el modo como deben ser admitidos á litigar, y este punto se halla á la decision del juez metropolitano, que reside en Salamanca.

Las Córtes sobre todo resolverán lo más acertado.»

Tercero. «La comision de Instruccion pública ha examinado la Memoria presentada por el Sr. D. Antonio García, en que se desenvuelve y expone un método de enseñar la medicina con mayor perfeccion y amplitud, y además el reglamento del mismo autor para organizar una academia que ponga en ejecucion el expresado método. La comision ha visto con gusto el que un solo profesor haya podido emprender y llevar al punto que

en el día tiene una empresa de esta clase, sin más medios que la cooperacion de algunos jóvenes profesores y cursantes de la misma facultad, á quienes el Sr. García ha podido inspirar su aplicacion y celo por el bien de la humanidad, en una época en que les fué preciso reunirse con reserva misteriosa para no malograr su empresa y no granjearse una persecucion en lugar de premio. Así, pues, ponderado el valor de las circunstancias, el mérito intrínseco de uno y otro papel, y el bien que de ello puede resultar, opina la comision:

1.º Que la Memoria y el reglamento pasen al Gobierno para que los tenga presentes al tiempo de ocuparse del arreglo de la enseñanza médica, y particularmente al tratar del establecimiento de academias de este ramo.

2.º Que el Gobierno fomente con su autoridad, y en los términos que le parezca, la academia que existe actualmente en Osuna, empeñada en realizar el método propuesto por el Sr. García.

Las Córtes, no obstante, resolverán lo más justo.»

Cuarto. «Manuel Tolin se queja á las Córtes contra Juan Martin, alcalde de Villanueva de la Cañada, por haberle éste allanado su casa y despojádole de ella, estándola habitando en virtud de arrendamiento. En 7 de Octubre del año pasado acordaron las Córtes se pidiese un testimonio que la comision creia necesario para venir en conocimiento de si habia infraccion de algun artículo de la Constitucion en los procedimientos contra Manuel Tolin. Habiendo sido remitido el testimonio por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, resulta que Tolin fué expelido de la casa porque el ayuntamiento la tenia alquilada para el cirujano del pueblo. La decision de este asunto se halla pendiente en el tribunal de dicha villa de Villanueva de la Cañada, y Manuel Tolin puede interponer los recursos que le convengan en la Audiencia territorial. Por todo lo cual opina la comision que no hay motivo suficiente para decretar la formacion de causa contra el expresado alcalde constitucional, ó las Córtes resolverán lo que crean más justo.»

Quinto. «Habiendo ocurrido Doña Paula Gonzalo al Monte-pío de jueces letrados en solicitud de que se le satisficiera la viudedad que le correspondia como á mujer que habia sido del difunto D. Juan de Dios Alonso y Herrera, solicitó desde luego la satisfaccion íntegra de su viudedad, no obstante el atraso que se advertia en el pago de las anualidades de su marido, por cuya causa deberia sufrir la pérdida de una tercera parte. El superintendente del Monte-pío referido expone á S. M., que siendo como es inculpable este atraso, por dimanar de faltas cometidas por D. Manuel Salamanqués, oficial segundo de la secretaria y contaduría de dicho establecimiento, le parece que no debe perjudicar á la interesada para el efecto de que pierda la tercera parte referida.

Y habiéndose remitido este asunto por el Secretario de Gracia y Justicia para que las Córtes lo declaren conforme al dictámen del superintendente del Monte-pío de jueces letrados, es de parecer la comision ordinaria de Hacienda que pueden éstas, si les parece, conformarse con el referido dictámen, declarando que Doña Paula Gonzalo no debe perder la tercera parte de la viudedad que le corresponde, en atencion á que el atraso que se nota en el pago de sus anualidades es inculpable.

Las Córtes, sin embargo, acordarán lo más conveniente.»

Sexto. «Don Pedro Regalado de Arangúren, sargen-

to mayor del extinguido segundo de Álava, en repetidas exposiciones á las Córtes hace relacion de sus servicios militares y del patriotismo con que se condujo en la guerra de la Independencia desde el año de 1808 hasta Octubre de 813 en que se le formó causa, suponiéndosele cómplice de extraccion de una mula al abad del pueblo de Múzquiz, D. Francisco Morentin, que en clase de bagaje conducia al hospital de Pamplona á un fraile subteniente de húsares de Logroño, D. Francisco Fonseca, de la division de Espoz y Mina, que Arangúren al paso por Lesaca en comision del general en jefe del ejército desde Urruña, pueblo de Francia, encontró mal herido de accion de guerra y recibió sus socorros.

Afirma Arangúren, entre otras cosas, que el fraile subteniente dispuso de dicha mula: que su dueño la siguió: que en Vera la vió en poder del fraile, mas que en Irun se dirigió contra el exponente; de que se siguió que por resentimiento, dice, del general Arreizaga se le procesase, se le tuviese cinco años y dias en arresto, y uno de ellos en castillo, destituido de toda consideracion y socorro, viniendo á quedar sin cuerpo, sin agregacion y sin sueldo; en todo lo cual supone equivocadamente infringida la Constitucion: y concluye solicitando se pida la causa que existe en la comandancia de Tolosa, y que en su vista se exija la responsabilidad á quien corresponda.

La comision, si bien no puede formar juicio exacto de los servicios patrióticos de este interesado, sí lo hace de que su solicitud está fuera de las atribuciones de las Córtes, y de que su giro y decision se marcan en la ordenanza del ejército; por lo que es de dictámen que se declare no haber lugar á deliberar sobre ella. Sin embargo, las Córtes resolverán lo que fuere más justo.»

Sétimo. «Don Domingo María Ruiz de la Vega, alcalde segundo constitucional de la ciudad de Granada, solicita decreten las Córtes formacion de causa á la Sala del crimen de la Audiencia territorial de dicha ciudad por la infraccion de los artículos 131, facultad primera, 245 y 246 de la Constitucion política de la Monarquía, y la declaracion en caso necesario de que el artículo 29, capítulo II de la ley de 9 de Octubre debe entenderse genéricamente y sin la distincion que ha hecho dicha Sala.

Funda su recurso en que estando suspensos en su jurisdiccion los jueces de primera instancia de la misma ciudad, D. José Jimenez Sarmiento y D. Manuel Trinidad Moreno, quiso Ruiz de la Vega sustituirse á ellos en virtud de la citada ley de 9 de Octubre, y en consecuencia le mandó la Audiencia territorial cesase inmediatamente en las funciones judiciales, y no tomase jamás por su propia autoridad la investidura de juez, mientras existiese alguno de esta clase en la ciudad, á cuyo fin se le pasó la correspondiente carta-orden. De estos hechos hace Ruiz de la Vega las deducciones siguientes: que en todo sistema de Gobierno libre deben entenderse las leyes en el rigor formal de su expresion, sin que haya arbitrio en ninguna autoridad que no sea la legislativa, para declarar el sentido de ella, ni hacer ningun otro género de interpretacion: que este principio se halla consignado en el art. 131 de la Constitucion, el que designando las atribuciones de las Córtes, les atribuye la de proponer y decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario: que la Sala del crimen de Granada ha usurpado esta facultad á las Córtes declarando la mencionada ley de 9 de Octubre en los términos que quedan expresados; y que además, cuando acordó la Sala cesase Ruiz de la Vega en el co-

nocimiento de los negocios judiciales, impidió la observancia de una ley vigente, y se excedió por lo mismo de las facultades señaladas á los tribunales en los artículos 245 y 246 de la Constitución.

De estas deducciones de Ruiz de la Vega, unas son ilegales y otras inoportunas en el concepto de la comisión. Los verdaderos principios de legislación previenen inconcusamente que la ley debe entenderse según su espíritu, y no según su letra; y así es que en todos tiempos se ha reconocido la práctica de la interpretación, ya doctrinal, ya usual, ya auténtica. No se alcanza, pues, en qué podrá apoyarse Ruiz de la Vega para sentar que en todo sistema de gobierno deben entenderse las leyes sin que se pueda interpretar legalmente el sentido de ellas.

Es cierto que el art. 131 de nuestra Constitución política asigna á las Córtes la facultad de interpretar las leyes; mas también lo es que no por eso se ha extinguido el uso de la interpretación doctrinal y usual; y así es que no hay impedimento ninguno para que la citada ley de 9 de Octubre se explique por una de las dos especies últimas de interpretación, mientras que no bastando ninguna de ellas, haya necesidad absoluta de consultar al Poder legislativo.

La misma ley de 9 de Octubre previene literalmente en los artículos 8.º y 9.º del capítulo III que no puedan los alcaldes constitucionales más que formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender en su caso á los reos, cuando se cometiere algún delito ó se encontrare algún delincuente, y que inmediatamente den cuenta al juez del partido, remitiéndole las diligencias, y poniendo los reos á su disposición. Otro tanto debe observarse cuando los dichos alcaldes conozcan á prevención, ó de oficio, ó á instancia de parte, en los pueblos en que residen los jueces de partido.

Está conocido claramente que las atribuciones propias de los alcaldes constitucionales no se extienden á la continuación de los procesos, la que pertenece exclusivamente á los jueces y demás funcionarios del poder judicial. Bajo estos antecedentes incontestables es preciso concluir que dichos alcaldes no pueden sustituir á los jueces de partido sino en los casos en que no haya ninguno de esta clase, y que este es el verdadero sentido del art. 23 de la ley de 9 de Octubre. Parece esto más demostrado aún, si se atiende á que el mismo artículo, refiriéndose á Ultramar, no admite semejante sustitución, y declara que en defecto del juez de partido se nombre interinamente por el jefe político, á propuesta de la Audiencia, un letrado que le reemplace.

Si tal es el espíritu de la ley de 9 de Octubre con respecto á la duda en que se funda Ruiz de la Vega, y además la expresión literal de la misma ley le prohíbe como alcalde constitucional entrometerse en otros negocios que los gubernativos, económicos y de policía de los pueblos, es indudable que no pudo ni debió Ruiz de la Vega sustituirse á los jueces de primera instancia suspensos, mientras hubiese, como los hay efectivamente en Granada, compañeros de estos, á los cuales toca la prosecución del negocio principiado por aquellos.

Colígese que la Sala del crimen de la Audiencia territorial de Granada siguió el espíritu y la letra de la ley de 9 de Octubre, cuando mandó que el alcalde constitucional D. Domingo Ruiz de la Vega cesase en el ejercicio de las funciones de juez letrado de primera instancia, á fin de evitar que él mismo conociese de los negocios pendientes en los juzgados de D. Manuel Trinidad Moreno y D. José Jimenez Sarmiento; por lo que parece

no debe haber lugar á la formación de causa que pretende dicho Ruiz de la Vega.»

Se leyó, admitió á discusión y fué aprobada la siguiente indicación del Sr. Tapia:

«No debiendo ser de peor condición los Diputados eclesiásticos que los de otras clases, pido que sea extensiva á ellos la resolución que acaban de dar las Córtes con respecto á la traslación de los empleados civiles y militares, cuando á consecuencia del nuevo arreglo del clero no lo impida la desigualdad de rentas.»

Habiéndose anunciado que continuaba la discusión sobre el plan de Hacienda, manifestó el Sr. Secretario Gasco que había una porción de adiciones al capítulo II, que podrían leerse y pasar á la comisión, como se había ejecutado con las demás; y habiéndose resuelto así, se leyó la que sigue, del Sr. Priego:

«Estándose practicando en algunas de las provincias meridionales de la Monarquía la recolección de varios frutos y granos, y notándose el desorden en el pago de diezmos, pretendiendo unos pagarlos en su mitad, y negándose otros á admitirlos á no ser en su totalidad, fundados los primeros en la base presentada por la comisión de Hacienda, y los segundos en no tener una ley que hasta ahora haya determinado otra cosa; y debiendo seguirse de aquí que si se espera á la conclusión del sistema de Hacienda, no ha de cobrarse gran parte de la mitad de este diezmo, que puede haberse ya consumido por los que debían pagarlo, y en cuyo poder se ha dejado, pido que estando ya resuelta definitivamente por las Córtes la reducción del diezmo á la mitad de lo que antes se pagaba, se diga al Gobierno que inmediatamente comunique las órdenes oportunas para que el pago del diezmo se haga en los términos ya acordados, encargándose de su recolección los mismos que hasta aquí, y custodiándolo en su poder hasta que se determine el modo y forma de su distribución y administración.»

Para apoyarla dijo el Sr. Priego que no la creía en el caso de las demás que se hubiesen hecho, y que por lo mismo, lejos de pasarse á la comisión, debería aprobarse inmediatamente para precaver los males gravísimos que de otro modo se causarían, pues los pueblos no querían satisfacer sino la mitad de los diezmos, porque así se le había propuesto á las Córtes por su comisión de Hacienda, y los dueños querían percibirlos en el todo, porque no había una ley que mandase lo contrario; lo cual originaría una multitud de pleitos y desavenencias de mucha trascendencia.

Apoyada esta indicación por varios Sres. Diputados, quedó aprobada.

Se leyeron las que siguen, que, como se ha dicho, pasaron á la comisión:

Del Sr. Ramirez Cid al art. 11, capítulo II.

«Pido á las Córtes que la industria pecuaria sea comprendida en el repartimiento de la contribución territorial, bien sea por el medio de patentes, ó por otro que se crea más conveniente.»

Del mismo señor al art. 6.º del propio capítulo.

«Que mediante á haber aprobado las Córtes la base

de diezmos, propuesta por la comision en el art. 6.º, para el repartimiento de la contribucion territorial entre las provincias y los pueblos, declaren las mismas que los precios y valores que rinden á beneficio de sus dueños las dehesas, pastos y montes, cuyas producciones naturales, no adeudando diezmo alguno, forman un verdadero producto de la propiedad territorial, y menos dispendio que el de las tierras de cultivo, estén sujetos y se tengan presentes para el cupo que deba repartirse á cada una de las provincias y á los pueblos.»

Del Sr. Torre Marin al art. 7.º

«Que en atencion á que el valor de las casas de Madrid, Cádiz y Barcelona es doble, al menos, del valor que tienen las casas de las otras capitales de provincia, se calcule como doble el número de casas que tienen los pueblos expresados, en razon de estar en la proporcion de 1 á 2 el valor de ellas respecto al valor que tienen las otras casas de las otras capitales.»

Del Sr. Traver.

«Primera. En la legislatura de 1822 se rectificarán los agravios que sufran las provincias en el repartimiento territorial de este año, distribuyendo entre las que resulten ahora más aliviadas el exceso que haya pesado sobre las otras.

Segunda. Respecto á que el noveno se ha exigido siempre por obispados y no por provincias, y siendo aquel la única base que tiene el Gobierno para ejecutar lo que han aprobado las Córtes en el art. 6.º, deberá fijarse el total valor de los diezmos con relacion al número de parroquias que componen cada provincia.

Tercera. Hallándose aplicada á la Junta del Crédito público, entre otras rentas, la de diezmos que percibian los monasterios y conventos suprimidos, y siendo otra de las obligaciones la de suministrar á los monjes y regulares secularizados las cantidades señaladas para sus alimentos, pido que la comision especial de Hacienda proponga á las Córtes lo que deba pagarse en lo sucesivo, para que se añada en el decreto sobre diezmos del plan de Hacienda.»

Continuando la discusion sobre el plan de Hacienda, se leyó el capítulo III sobre derecho de patentes, y habiéndose propuesto que se discutiese en su totalidad, dijo el Sr. *Obispo de Sigüenza* que pedia la palabra para decir alguna cosa acerca de la base de esta contribucion, pues no creía que fuese el medio más acertado el establecerla por el número de la poblacion ni por la calidad de los géneros que se vendian, sino por las utilidades que estas ventas produjesen; lo cual, aunque tambien ofreceria dificultades, las ofreceria menores, porque en cualquiera pueblo podría hacerse un cálculo aproximado de las que cada uno tuviese en su tráfico; al paso que muchos individuos que en el plan estaban considerados por de primera clase en razon de la calidad de los géneros en que trataban, no sacarian tanto fruto de sus ventas como otros de las clases inferiores.

El Sr. **OLIVER**: La comision, por lo que dispusieron las Córtes en la legislatura pasada, adoptó la base de patentes para la presente; y con el fin de hacerlo mejor, ha examinado á cuánto sube esta contribucion, y el modo más sencillo y justo de exigirla, habiéndose convencido de que seria imposible graduar las utilidades; pues si fuese tan fácil esto como se cree, no seria necesario entonces tal sistema de patentes, sino bastaria

decir á cada uno por la utilidad que logra en su respectiva profesion: pagarás tanto. Pero sin embargo, como esto es inaveriguable, no solo en España, sino en todas las naciones en que hay comercio é industria, se ha adoptado por todas ellas el sistema de patentes. Porque ¿quién es capaz de averiguar la utilidad de un comerciante, fabricante ó artesano? La averiguacion que se quisiera hacer, jamás daria unos resultados exactos; y á la verdad, no se oculta á ningun Sr. Diputado que seria muy odioso, como lo ha sido siempre, semejante método. Es menester considerar que las fortunas muchas veces están cubiertas con un velo impenetrable; y así, tal aparenta riqueza y no la tiene, cuando otro que parece un miserable está muy rico: y este disimulo conviene á veces aun á la moral, á la buena fé y á todos los respetos privados. Por tanto, no siendo posible averiguar esto, solo procuramos que cada uno, segun la profesion que adopte, pague, sin querer escudriñar si gana mucho ó poco. No estamos ya en el caso del Gobierno intruso, que decia *quiero tanto*, sin atender á las posibilidades de los contribuyentes. Pero aun el mismo Gobierno intruso se vió en la necesidad de establecer el sistema de patentes en España, como manifiesta el actual cuando propone la misma contribucion; y todos los señores Diputados han visto en la Memoria del Sr. Secretario de Hacienda que se explica latamente sobre este mismo asunto, manifestando las reclamaciones que se hicieron contra aquellas tarifas, y evidenciando los defectos de que adolece la de Madrid, y los grandes inconvenientes de no distinguir más que cinco clases de poblaciones. El Gobierno, al tiempo de proponer á las Córtes esta contribucion, da idea de los medios de rectificar los defectos que cometió el intruso; mas la comision no solo ha discurrido por sí misma acerca de esta tarifa, sino que ha oido el dictámen de muchos individuos de fuera del Congreso que la han auxiliado para dar la última mano en este punto. Ha tenido presentes las tarifas de las potencias extranjerias, la del Gobierno intruso y la del actual; pero no le han parecido llenar sus deseos. Y no hay más que cotejar unas con otras para ver que la comision ha discurrido cuanto podia discurrir para llegar al punto deseado de que no contribuya nadie con más de lo que puede y debe contribuir, estando persuadida de haber conseguido su objeto.

El ayuntamiento de Madrid, para que todas las clases paguen segun sus facultades, hace de ellas tres divisiones; y este es, en juicio de la comision, el mejor método para evitar la desigualdad é injusticia en la reparticion; siendo de notar que el máximo que la comision señala á cada una de dichas clases es tan moderado, que puede pagarse sin grande repugnancia por todos los contribuyentes. Así es como la comision cree haber dado la perfeccion posible á este sistema; y cuando vengan formadas las matrículas, como se desea, me lisonjeo de que la España tendrá en este ramo un método que hasta ahora ninguna nacion ha podido conseguir. Es imposible presentar en la actualidad todo el conjunto de mejoras que cree la comision resultará de este sistema, porque es necesario compararlos todos entre sí. El Gobierno intruso propuso cinco clases, poniendo á Madrid exclusivamente en la primera; y pareciendo injusto á la comision este método, lo ha alterado de la manera que han oido las Córtes, y que cree ser la más justa. Repito, pues, que aun no dudando que tenga algunos defectos, y que haya obstáculos que vencer el primer año, dentro de muy poco se notarán las ventajas, no habiendo, como no hay, otro medio para con-

seguir el objeto que se desea, que el propuesto por la comision.»

Declarado el capítulo suficientemente discutido en su totalidad, se acordó haber lugar á votar sobre él, despues de lo cual se aprobó el art. 1.º en los términos siguientes:

«La contribucion industrial se arreglará y percibirá en la Península é islas adyacentes conforme á las disposiciones del presente decreto.»

Se leyó el art. 2.º, cuyo tenor y el de la tarifa á que se refiere es como sigue:

«El derecho de cada título se exigirá en los términos que se designan en las adjuntas tarifas.

PATENTES.

PAGOS ANUALES EN REALES DE VELLON.

CLASES DE POBLACION Á QUE SE APLICAN.

Clases de industria.

600	500	400	300	200	100	90	80	70	60
500	400	300	200	100	90	80	70	60	50
400	300	200	100	90	80	70	60	50	40
300	200	100	90	80	70	60	50	40	30
200	100	90	80	70	60	50	40	30	20
100	90	80	70	60	50	40	30	20	20
90	80	70	60	50	40	30	20	20	20
80	70	60	50	40	30	20	20	20	20
70	60	50	40	30	20	20	20	20	20
60	50	40	30	20	20	20	20	20	20

TARIFA GENERAL.

Clases de poblacion.

1.º Madrid y todas las plazas mercantiles, de cualquier número de poblacion que sean, cuyos vecinos hagan el comercio por sí mismos directamente en puertos del Océano ó Mediterráneo habilitados para el comercio extranjero de Ultramar, y las poblaciones que tengan de 40.000 almas arriba.

2.º Las poblaciones que tengan de 35 á 40.000 almas.

3.º Las de 30 á 35.000.

4.º Las de 25 á 30.000.

5.º Las de 20 á 25.000.

6.º Las de 15 á 20.000.

7.º Las de 10 á 15.000.

8.º Las de 5 á 10.000.

9.º Las de 500 á 5.000.

10.º Las que no excedan de 500 almas.

CLASES DE INDUSTRIA.

I.

Subdividida en las especies siguientes:

1.º La de los comerciantes que compran y venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros.

2.º La de los comisionistas que compran y venden, importan ó exportan por mayor de cuenta de otro frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros.

3.º La de los capitalistas, sean ó no comerciantes,

que por cualquier medio, por sí ó por medio de otras personas, emplean sus capitales en objetos de comercio por mayor, ó en cualquiera industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos.

4.º La de los tenedores ó dueños de tiendas conocidas con los nombres de alemanes, tiroleses, genoveses, malteses y otras, cuyo comercio sea en la mayor parte de manufacturas extranjeras.

5.º La de los corredores de cambios, de mercaderías, de fletes y demás que obtengan alguna de las patentes del número que las ordenanzas de comercio han establecido ó establecieren en cada plaza de comercio de las comprendidas en la primera clase de poblacion.

6.º La de los fabricantes de géneros de cualquiera especie cuya introduccion del extranjero esté prohibida, sea cual fuere la clase de poblacion de la residencia del fabricante ó del sitio de la fábrica, en la forma siguiente:

En fábricas de manufacturas de lana que tengan 10 ó más telares en ejercicio, ó que ocupen dentro ó fuera de ellas 30 ó más personas.

En las de seda con iguales circunstancias.

En las de algodón que tengan 30 ó más telares en ejercicio, ú ocupen 30 ó más personas dentro ó fuera de las mismas fábricas.

En las de sombreros de toda clase, de peletería, de loza, de cristal, de vidrio, de ferrerías, de metales, de minería, de papel, de curtidos, de jabon, de ebanistería, de preparaciones de comestibles ó de bebidas, en cuyas labores ú operaciones en cada fábrica empleen dentro y fuera de ellas en suma 30 ó más personas.

7.º La de los navieros ó dueños de buques, sea cual fuere la clase de poblacion de su residencia, en la forma siguiente:

Los que sean dueños absolutos de un buque de 150 ó más toneladas que en cualquier tiempo del año de la patente esté en ejercicio.

Los que tengan algun interés en tres buques de 150 ó más toneladas, y que á lo menos dos de dichos buques estén en ejercicio en el año de la patente »

Leído el anterior artículo, dijo el Sr. *Remirez Cid* que comparada la cantidad de 600 rs. que se exigia por la tarifa al mayor comerciante ó á cualquiera otro contribuyente de su clase, con la que debía pagar un propietario, era aquella muy pequeña, resultando que un labrador pagaria más que un comerciante, cuando éste vende muchas veces ó percibe repetidamente las utilidades de sus géneros, y el labrador solo una vez reporta el fruto del sudor de su rostro.

Contestó el Sr. *Oliver*, que aunque la objecion parecia tener alguna fuerza, no era posible variar el sistema adoptado, porque era el más equitativo posible, atendiendo á que esta era una contribucion dirigida á las personas segun la clase de su tráfico, y á que no seria la sola que deberia pagar el comerciante.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Lo fueron tambien el 3.º y 4.º, en la forma siguiente.

«Art. 3.º En la Península é islas adyacentes ningun individuo nacional ó extranjero podrá ejercer arte, oficio, industria ó profesion de las comprendidas en las tarifas, sin tener la patente respectiva y haber satisfecho los derechos que á él correspondan.

Art. 4.º Ninguna persona de las obligadas á tener patente podrá introducir demanda, ni celebrar contrato de ninguna especie, ni alegar excepcion ó defensa ju-

dicial en asuntos relativos á su profesion ó industria, si carece de aquella. Lo hecho en contra de esta disposicion será de ningun valor, y los jueces ó escribanos serán responsables de su inobservancia.»

Se leyó el art. 5.º, en estos términos:

«La patente será personal y solo servirá al que la obtenga; pero en las compañías de comercio ó de cualquiera género de industria, ya se autoricen las operaciones del giro con una firma ó con dos, pagará la sociedad ó compañía doble derecho del que señala la tarifa para su trato ó granjería.»

Leído este artículo, dijo el Sr. *Gisbert* tener por injusto que cuando se reunian en compañía cuatro, seis ó más personas para ejercer alguna industria, en cuyo caso solian atraer la mayor parte de las elaboraciones del pueblo, pagasen solo una patente doble; y juzgó que deberian pagarse tantas patentes como personas concudiesen á formar la compañía.

El Sr. *Oliver*, sentando primero que este artículo y los demás eran los mismos que habia propuesto el Gobierno, dijo que no se trataba de aquellos casos en que un comerciante, por ejemplo, se asocia á otra ú otras personas para algun negocio, á los cuales no favorecia este artículo, sino de las sociedades conocidas en la jurisprudencia con el nombre de compañías; esto es, aquellas en que hay uno solo que lleva la correspondencia y las operaciones, un solo comanditario, único á quien conoce el derecho, y que representa la sociedad, pues las demás personas que la componen son las más veces desconocidas.

Replicó el Sr. *Gisbert* diciendo que no hablaba solamente de los que se reuniesen en sociedad para el comercio, sino tambien para otra cualquiera industria; que reunidos así varios individuos, aunque uno solo llevase la firma, todos juntaban sus caudales y lograban mayores ventajas y proporciones que si estuviera cada uno aislado para el mismo objeto, resultando que si eran seis; por ejemplo, ganarian, no como seis individuos particulares, sino con el aumento que les proporcionaba la compañía, pudiendo atraer por esta causa más concurrencia; y que este era el motivo por que creia ver una manifiesta injusticia en que los individuos de una compañía de esta clase, que ganaban más de lo que correspondia proporcionalmente á su número, solo por estar reunidos, no pagasen sin embargo más que como si fuesen dos únicamente.

Contestó el Sr. *Oliver* que no porque una casa tuviese razon social era siempre más rica que otra que tuviese un solo dueño, viéndose muchas veces lo contrario: que no siendo este principio exacto, tampoco lo era la consecuencia de que por ser interesados en la compañía cuatro ó cinco, pagasen conforme á este número: que esto seria lo injusto y produciria un gran mal político y económico, pues pondria obstáculos á estas sociedades, que admitidas por todas las naciones, tienen la ventaja de reunir y poner en giro pequeños caudales que por sí solos no podrian más que estar parados; además de que nunca se ha creido que se debia averiguar quiénes fuesen los interesados en una compañía cuando no aparecen públicamente: que estos individuos no solo si tienen negocios fuera de la compañía pagan por separado, sino que si tuviesen distintos ramos de comercio, ó aunque fuese uno solo en distintas poblaciones, pagarian por cada casa ó establecimiento; y que, por último, el Gobierno habia propuesto este artículo con mucho acierto.

El Sr. *Fraile* creyó justo que el que tuviese una pa-

tente de cualquiera clase de industria y tuviera que salir del pueblo, la pudiera sustituir en otro por el mismo tiempo que él habia de gozarla; pero que no era de opinion de que solo porque los reunidos en compañía tuviesen firma doble, pagasen más, pues el pago debia ser segun los capitales; y seria aquello lo mismo que decir que el Banco nacional, por tener 200 sócios, por ejemplo, pagase como 200, no siendo más que uno el capital del Banco.

Expuso el Sr. *La-Riva* que no habia satisfecho el señor Oliver á la impugnacion del Sr. *Gisbert*; porque debiendo ser la patente una carga personal, si cuando se reunian cuatro ó cinco personas en sociedad pagaban como dos, dejaria de serlo, y daria lugar á que algunos se reuniesen por solo defraudar al Erario público del valor de algunas patentes; por lo que opinó que debia decirse que la patente fuese personal, y que igualmente la satisficiese cada uno de los que compusiesen la compañía.

Contestó el Sr. *Yandiola* que si se consideraba por una parte que la cuota de las patentes no era tanta que pudiese excitar la reunion de compañías, para lo cual se necesitaban muchas circunstancias, y por otra los inconvenientes que presentaria el exigir de cada compañía una razon de los sócios que la compusieran, no tendria en su concepto dificultad el Congreso en aprobar el artículo como lo proponia la comision, la cual despues de muchas discusiones, y de tenerlo todo presente, se habia determinado á presentarle así: que si se notasen abusos, seria muy fácil al Congreso corregirlos; pero que si se hiciese lo que los señores preopinantes querian, se embarazaria la operacion, se alarmaria á esa clase de compañías, útiles hasta cierto punto, y se haria odiosa la contribucion.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Igualmente se aprobaron los que siguen hasta el 10 inclusive, concebidos en estos términos:

«Art. 6.º La patente no se podrá vender, permutar ni ceder á otra persona, pues solo podrá servir á aquella en cuyo nombre se haya extendido.

Art. 7.º El que despues de haber tomado una patente emprenda algun arte ó profesion de clase superior á la de su oficio, deberá tomar la de la nueva clase á que corresponde, pagando el exceso ó diferencia de uno á otro.

Art. 8.º El que ejerza dos ó más profesiones siendo bajo un mismo techo, es decir, en una sola localidad, no estará obligado á sacar más que una patente, pero deberá pagar la de más alto derecho segun las industrias en que se ocupe.

Art. 9.º Si un individuo ó sociedad tuviese en diferentes pueblos establecimientos industriales de cualquiera especie ó denominacion que sean, sacará en cada uno la patente respectiva, pagando en él lo que corresponda segun la clase de industria y de la poblacion en que la ejerza.

Art. 10. La patente de un pueblo de clase inferior no servirá para otro de superior, pagando la diferencia del derecho del mismo modo que previene el art. 7.º para el que pasa á ejercer una industria superior á aquella para la que sacó la patente.»

Se leyó el art. 11, en los términos siguientes:

«El pago del derecho se ejecutará en cuatro plazos, ó por trimestres adelantados, á saber: en 1.º de Octubre, en 1.º de Enero, en 1.º de Abril y en 1.º de Julio de cada año.»

Leído, dijo el Sr. *Lagrava* que se le ofrecían dos inconvenientes: uno, que debiendo verificarse el pago de patentes en cuatro plazos, fuese el primero en Octubre, especialmente en los años sucesivos, en que ya estaría organizado el sistema de esta contribucion; y otro era establecer un año civil que empezaba en Enero, otro económico que empezaba en Julio, y otro particular para las patentes; de lo que se seguía un perjuicio á los que tenían que empezar á pagar las demás contribuciones en 1.º de Julio; por lo que opinaba deber decirse que empezaría el primer trimestre por este año en 1.º de Octubre, sin perjuicio de pagar en lo sucesivo por el método general.

El Sr. *Yandiola* contestó que la diferencia de épocas que notaba el señor preopinante provenía de la misma naturaleza de la contribucion de que se trataba, pues para obtener las patentes era preciso acudir á una autoridad, y convenía que se pagase el derecho de ella al tiempo de recibirla, para evitar confusiones; método que ya se observa con las tabernas en Madrid; por lo que se hacia necesario dar el intermedio desde 1.º de Julio hasta 1.º de Octubre, para verificar las operaciones que exigiese la expedicion de las patentes; además de que cerrando las Córtes sus sesiones en fin de Mayo ó Junio, y debiendo tratar generalmente hácia el fin de ellas de las contribuciones que se hubiesen de establecer, convenía que hubiese tiempo para las reclamaciones, á fin de aumentar ó disminuir, ó hacer las variaciones que fuesen oportunas.

Declarado suficientemente discutido el artículo, fué aprobado.

También se aprobaron los siguientes 12 y 13, que dicen así:

«Art. 12. No se dará patente para menos de un semestre, ni para más de un año; y si durante él algun individuo quisiese mudar su domicilio á pueblo de clase superior ó emprender otra industria de clase superior, sacará la correspondiente, abonándosele la cantidad que corresponda á los dias que falten para cumplir el trimestre que va corriendo y ha satisfecho ya.

Art. 13. En el caso contrario de descender á la clase inferior con respecto á la industria ó pueblo de domicilio, al extender el nuevo título de clase inferior, por cualquiera de los dos respectos ó por ambos juntamente, se abonará al individuo la diferencia, teniendo como valor recibido en cuentas el exceso satisfecho por el que obtenía al extenderse la nueva patente de superior clase, prorrateando si el cambio se verifica en el discurso del trimestre ya pagado.»

Se leyó el art. 14, que dice así:

«No estarán sujetos al derecho:

1.º Los funcionarios públicos á sueldo de la Nación, por solo lo concerniente al ejercicio de sus funciones y sueldo que por ella disfrutan.

2.º Los labradores, cultivadores y ganaderos, solamente por las ventas de las cosechas y frutos procedentes de las tierras que les pertenezcan ó labren, y por los ganados que crien.

3.º Los que están á salario de otro, los jornaleros de cualquiera clase, y todos los artesanos ú obreros que trabajan para y de cuenta de otro, si lo verifican en las casas, talleres ó tiendas de los que los emplean.

4.º Los pintores, grabadores y escultores considerados como artistas, y no traficando ni vendiendo más que los productos ú obras artísticas de sus mismas manos.

5.º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios

empleados en los ejércitos y armadas ú hospitales militares, por considerarse empleados públicos á sueldo de la Nación.

6.º Los maestros de postas por los carruajes y caballerías que tengan para el servicio público y nacional.

7.º Los que vendan por menor y ambulante frutas, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas y comestibles de menos importancia, y los aguadores.»

Antes de entrar en la discusion de este artículo, advirtió el Sr. Conde de *Toreno* que podría suspenderse el tratar de la clase de ganadería hasta que la comision presentase su dictámen sobre una adición que se había hecho.

Ciñéndose en vista de esto el Sr. *Zapata* á la sétima clase de este artículo, opinó que deberían sujetarse á un derecho de patente, aunque moderado, los vendedores ambulantes de frutas y legumbres, los cuales, además de tener esto por única ocupacion todo el año, sobre la que libraban su subsistencia, reportaban tanta ó mayor utilidad que los vendedores de los mismos artículos en puestos fijos.

El Sr. Conde de *Toreno* contestó que la comision había reunido las dos circunstancias de vender por menor y ambulante para eximir de la patente, ya por la dificultad de sujetar á ella los capitales, generalmente miserables, de los que así lo verifican, ya porque muchos de ellos no son más que comisionados del que ya pagó por su puesto fijo; además de que bastantes de ellos, como los que venden en Madrid agua de cebada y aloja, lo hacen por el verano y necesitarían patente de verano: que lo mismo se verificaba en otras naciones en que estaba establecido este derecho, por ejemplo, en Francia, donde no estaban sujetos á patente los vendedores ambulantes; y que aunque sucedía varias veces que algunos á pretexto de ambulantes se fijaban constantemente en un punto, estos abusos los evitaba y debía evitar en todas partes la policía, obligándolos á no fijarse ó á pagar la patente; abuso que también procurarían cortar los vendedores de puestos fijos, como interesados en ello.

Replicó el Sr. *Zapata* que no había hablado de los que vendiesen agua de cebada y otras bebidas, ni de los que vendiesen en ciertas temporadas, sino de aquellos que como los hortelanos, por ejemplo, venden todo el año, y hacen de ello su única ocupacion para subsistir.

El Sr. Conde de *Toreno* volvió á contestar que lo que quería el Sr. *Zapata* resultaría en perjuicio del mismo comercio y de los vecinos de las grandes poblaciones, únicas en que esto sucedía, y á los cuales se obligaría á pagar un criado para que fuese á comprar á la plaza, quizá muy distante, ó á ir ellos mismos, pudiendo tener la comodidad de comprar á las puertas de sus casas; fuera de que la base de esta contribucion era exigir sobre un capital, y los de esta clase de vendedores, si los tenían y no eran meros comisionados, como había dicho antes, eran muy mezquinos.

Declarado el artículo suficientemente discutido, fué aprobado, suspendiéndose el particular de ganadería contenido en la parte segunda.

También se leyó el art. 15, que dice:

«Todo el que ejerza públicamente alguna industria ó profesion sujeta al impuesto industrial, está obligado á manifestar su patente siempre que sea requerido por cualquiera autoridad civil y administrativa. Al que no la presente, ó carezca de ella, se le embargarán y depo-

sitarán á su costa los efectos que venda, si se le halla fuera de su domicilio ó habitacion, y estando en ella se le obligará con apremio á sacarla; y en uno y otro caso, antes de levantar el embargo de los efectos, pagará el contraventor por vía de multa doble valor al de la patente que le corresponda, y además las costas que haya ocasionado.»

Leído este artículo, dijo el Sr. *Zapata* que en su concepto habia en él una injusticia muy notable, dejando indeterminada la cantidad que podia embargarse, pues habria comerciante cuyos efectos ascendiesen á muchos miles de pesos, y se le embargaría toda la cantidad por una patente que no valdria más que 600 rs.; y que no pudiendo hacerse embargo á ningun deudor, segun las leyes y decretos de las Córtes, de más cantidad que la suficiente para cubrir la deuda, no debia tener más derecho la Hacienda pública; por cuya razon pidió que se variara el artículo diciendo que se embargaría la cantidad de los efectos que se creyese suficiente, no solo á pagar la patente, sino la multa que se estimase, y demás gastos, pero nada más.

El Sr. Conde de *Toreno* se opuso á que se hiciera alteracion en el artículo, fundado en que lo que prevenia la Constitucion y habia indicado el Sr. *Zapata*, respecto de embargos, tenia solo lugar en las causas criminales: que era necesario atender al espíritu de la contribucion, á saber, que nadie ejerciese ninguna clase de industria sin tener patente; y que el embargarse todo no era para pagarla, sino para impedir la venta de los géneros ínterin no se tuviese la patente.

Repuso el Sr. *Zapata* que si no se imponia el embargo como pena, segun decia el Sr. Conde de *Toreno*, no sabia qué razon hubiese para embargar más que lo necesario; pero que si se imponia como pena por vender sin facultades, no seria embargo, sino decomiso.

Se declaró suficientemente discutido el artículo, y en seguida pidió el Sr. *Calatrava* que para votar se leyese el artículo de la Constitucion que habla de embargos. Leído en efecto, añadió el mismo señor que le parecia contrario á la última cláusula de este artículo lo que se proponia por la comision.

El Sr. *Moscoso* dijo que la comision no miraba el artículo que proponia bajo un aspecto criminal, sino puramente económico para asegurar el cumplimiento de este decreto.

El Sr. *Calderon* manifestó que no tenia por su parte inconveniente en que se pusiera en otros términos con que se lograra el objeto sin decirse *embargo*.

Expuso el Sr. *Yandiola* que no se debian quitar los medios á la Hacienda pública de hacer efectivas las contribuciones, so pena de ser nulas, y que el objeto del artículo le parecia claro.

Insistió el Sr. *Calatrava* en que el embargo y depósito que se exigia era contrario al artículo de la Constitucion, leído el cual, si bien era cierto que hablaba de los embargos en las causas criminales, tambien lo era que solo en las causas criminales, y no en otras, permitia el embargo: que se podria decir que se embargase lo necesario, y si se queria que se hiciese cerrar la tienda para que no se pudiese continuar la venta; pero que no se pusiera una expresion contraria al artículo de la Constitucion, pues no solo se proponia embargo, sino depósito de los bienes.

El Sr. Conde de *Toreno* manifestó que la Constitucion no prohibia en manera alguna el embargo de bienes fuera de las causas criminales; y en prueba de ello dijo que nada era más cierto que el hacerse embargo en causas civiles por razon de débito.

Ultimamente, á consecuencia de haberse ya declarado discutido el artículo, se aprobó con la reforma propuesta por el Sr. *Calatrava* de que se quitase la palabra *embargo*, expresándose el concepto de que se le impediria la venta hasta tanto que obtuviesen las patentes.

Se leyó el art. 16, último del capítulo de patentes, que dice así:

«Si en el término de los diez dias siguientes á los designados en el art. 11, algun individuo no hubiese satisfecho la cuota correspondiente al trimestre, se procederá al apremio, embargo y venta de bienes conforme á lo que se dirá en el sistema administrativo; y así en esto como en los recursos de agravio se observará lo que allí se previene.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **VERDÚ**: Yo no trato de impugnar el artículo, sino de hacer presente una reflexion para que los señores de la comision se sirvan aclarar una duda, que en mi concepto lo es. Dice así el artículo (*Le leyó*). Dudo cuáles son estos diez dias designados en el art. 11; porque en este artículo que las Córtes se han servido aprobar, se dice: «el pago del derecho se ejecutará en cuatro plazos ó por trimestres adelantados.» Leída esta primera parte, parece que sean los once primeros dias del año; pero en la segunda dice: «á saber: en 1.º de Octubre, etc.» y parece que sean los once primeros de Octubre.

El Sr. **MOSCOSO**: Es muy fundada la duda del señor Verdú, y se evitará diciéndose: «si en el término de los diez dias siguientes al primero de cada plazo de los señalados en el art. 11, etc.»

El Sr. **ZAPATA**: La comision no fija tampoco la cantidad de bienes que pueda embargar la Hacienda pública, y solo dice «se procederá al apremio, embargo y venta de bienes.» Pero ¿qué cantidad puede embargar la Hacienda pública? Esta debe tener un derecho para quedar asegurada; mas no puede quedar toda la fortuna y sueldo de los ciudadanos á disposicion de la Hacienda, y yo creo que no debe pasar el embargo y venta de bienes de lo que sea suficiente para cubrir la cantidad que se ha de satisfacer. Es menester que seamos muy circunspectos tratándose de la propiedad, y principalmente en los comerciantes, cuya fortuna pende del crédito, el cual, en el momento que se les embarguen los bienes, le pierden y quedan arruinados, lo que no sucederá embargando solo una pequeña parte de ellos.

El Sr. **MOSCOSO**: Las observaciones del Sr. *Zapata* vendrán bien en la parte administrativa; porque aquí solo se dice que se procederá al embargo, y en el sistema administrativo es donde se deberán dar reglas para ejecutarlo. Por tanto, me parece que no hay inconveniente en aprobar el artículo como está.»

Declarado el punto suficientemente discutido y aprobado el artículo, se suspendió esta discusion y se mandó pasar á la comision la indicacion siguiente de los señores *Echeverría* y *Cabeza*:

«Siendo muy posible que cuando llegue á las islas Canarias la circular del Gobierno para que en el presente año no se recaude más que el medio diezmo, se haya percibido íntegro de la mayor parte de los frutos, pedimos que se diga al mismo tiempo se devuelva á los contribuyentes la otra mitad.»

En seguida el Sr. *Calatrava* leyó una parte del Código criminal, cuya impresion se acordó. (*Véase el Apéndice al Diario núm. 54.*)

Dióse cuenta de la representacion siguiente:

«Soberano Congreso: Los individuos que abajo firman, del extinguido cuerpo de Guardias de la persona de S. M., quienes por disposicion de las autoridades se reunieron en el cuartel de San Jerónimo, clase que por solo esta particularidad dice cuál sistema ha seguido y qué reglas nivelan su conducta política, no pueden menos de elevar á la consideracion del soberano Congreso la situacion en que se miran y el modo con que despues de su recomendacion han sido tratados por el Gobierno.

A los que cuentan hasta cuatro años de servicio se les destina de cadetes en infantería y caballería proporcionalmente con el sueldo que disfrutaban, uso del distintivo de alférez que tenian, y goce de antigüedad desde que empezaron á servir; es decir, que el distintivo le conservan solo para gasto, y que con la antigüedad llevan el ódio de la clase de sargentos y cadetes á quienes perjudican.

A los que llevan de cuatro á siete años se les destina á subtenientes de infantería ó zapadores proporcionalmente con el sueldo que gozan en el dia, hasta que sean reemplazados, lo que equivale á decir que pierden vestuario, armamento, montura y pabellon; de manera que con menos sueldo se quiere soporten mayores gastos, para que sean el ludibrio y la befa de todos sus compañeros, saliendo peor que los de cuatro años, porque aquellos á virtud de la ordenanza deben llevar todo su haber.

A los que llevan de siete á diez años, que se les coloque de alférez de caballería ó en trenes de artillería y de ingenieros; de suerte que sobre los perjuicios de los otros llevan estos el de tener que comprar caballo y montura.

A los de diez años en adelante, que se les destine de tenientes de infantería, caballería, zapadores y trenes de artillería y de ingenieros, con la debida proporcion, nivelándolos así en perjuicios con los anteriores, y añadiendo á su mayor antigüedad el desafecto de la clase de subtenientes en general por el perjuicio que reciben en los ascensos.

A los cadetes que en dicho empleo no tengan más de cuatro años, que se les destine á capitanes de infantería ó zapadores, con la misma proporcion, y los subbrigadieres y cadetes de más servicios sean destinados á la caballería, debiendo unos y otros disfrutar el sueldo que gocen ahora hasta tanto que sean reemplazados de efectivos.

Sorprende la parte primera de esta disposicion, no tanto porque pierdan los cadetes la racion que se les abona como de sobresueldo en consideracion á la escasez de aquel, cuanto porque presenta la idea de unos capitanes de ejército, que teniendo 20 duros de mesada, deben figurar menos que los alféreces de infantería y caballería, cuya renta es mayor. Por estos caminos, ¿cuándo llegará la milicia á tener decoro? En la segunda parte los subbrigadieres y cadetes, aunque lleven de veinte á treinta años de servicio, ¿qué delito pudieran haber cometido, compatible con la carrera, en que se les hubiera impuesto mayor pena? Hay un artículo entre las disposiciones generales, de que se tratará despues, que hablando con los brigadieres de brigada, los coloca en los estados mayores de las provincias, nivelándolos á los jefes supernumerarios de las demás armas; pero debe considerarse como enteramente inútil, porque no hay ninguno de esta clase en los sugetos á quienes la disposicion se dirige, ni si le hubiera ganaria gran cosa con

bajar de efectivo á ser considerado como supernumerario, comprobando el lenguaje del artículo que la providencia se ha tomado sin haber pasado los ojos por la lista de los sugetos á quienes comprende. ¡Así se atienden las recomendaciones del Congreso!

Por último, las disposiciones que tratan de los que quieren pasar á las Milicias provinciales, se establecen sobre un futuro de contingencias; y la invitacion de ir á Ultramar es un verdadero modo de manifestar la opinion y el deseo de que se alejen, porque allí se les considera dignos, desde el embarque, de lo que se les priva cuando quieren quedarse en la Península; sin que esta medida se disculpe con los peligros y la lejanía, teniendo más sabor á prevision de las contingencias políticas que amenazan. La otra invitacion para los que quieran seguir distintas carreras, tambien adolece de mezquina. La postrera invitacion, relativa á irse á su casa con licencia indefinida, ofrece en premio á la porcion que se ha decidido por el sistema constitucional, la suerte que las Córtes han franqueado á los que, indiferentes, ni bien llevaban la nota del delito, ni tampoco han manifestado su adhesion. Finalizado el exámen de los perjuicios inferidos á todos los que el soberano Congreso recomendó; cotejados los cuadros que tan diferentes se presentan entre aquellos que ó bien cayeron en un crimen ó bien se prepararon á una defensa sospechosa; vista la diferente fortuna que influye á las veces en los negocios de los hombres, á los que representan les queda la dulce satisfaccion de que su porte les anima á presentarse con la frente serena, y de que el soberano Congreso, conociendo qué poco merecen sufrir lo que se les preparaba, hará remediar con energía tan considerables perjuicios, y mandará que el Gobierno, sin olvidar el porte de los exponentes, entienda en no perjudicarlos, reformando su decreto, y concediendo á cada uno todo el sueldo del empleo que se les concede, sin que se permita en ningun sentido que la clase de guardias, considerada en la ordenanza como de oficiales, se degrade vejando á la de cadetes, con sola la antigüedad de esta especie de soldados distinguidos.

Otrosi, soberano Congreso: los exponentes á propósito no han querido mezclar entre las reflexiones de su anterior solicitud la cosa más dura, y que les pone en el mayor compromiso, estrechando á solas cuarenta y ocho horas, que han de cumplir el domingo 27 á las doce de su mañana, la posibilidad de detener los terribles efectos de una providencia que les agravia tanto; en cuyo espacio muchos de ellos, que para cualquier determinacion era preciso y justo que contasen con sus padres, con sus parientes ó con sus casas, ni siquiera tienen tiempo para comunicales la noticia. Es tan sencilla y tan poderosa la razon expuesta, que los exponentes consideran que ofenderian la ilustracion del Congreso si se detuviesen más en persuadirlo, y por lo mismo esperan que desde luego, atendida la urgencia, se mande no corra semejante término, ni les pare perjuicio alguno, sino que se prorogue á todo el necesario para que se delibere sobre la presente exposicion, y el Gobierno ponga en ejecucion lo que se le hubiere mandado; entendiéndose con calidad de que sobre este punto, préviamente á todo, se comuniquen luego luego al mismo Gobierno lo que se digne acordar ahora el soberano Congreso.

Madrid 25 de Mayo de 1821. » (Siguen las firmas.)

Concluida la lectura de esta exposicion, dijo el señor Sanchez Salvador que lo primero era suspender la ejecucion del decreto, porque cuarenta y ocho horas era demasiado poco; y que aunque el Gobierno debía hacer

pronto las cosas, no tanto que hiciese á los individuos obrar desesperadamente.

El Sr. **MORENO GUERRA**: El acuerdo que tomaron las Córtes acerca de estos individuos, creo que fué pasado al Gobierno con recomendacion, y esta no debe servir para hacerlos inferiores á los demás, á quienes se deja con su grado y sueldo, despojándolos de sus empleos, cuando la opinion pública los califica de meritorios; porque un guardia era un oficial, y ahora se quiere que pasen á cadetes. Deseo saber si se les recomendó al Gobierno.

El Sr. **GASCO**: La Secretaría no puede satisfacer á V. S. con exactitud, pero cree que efectivamente se estableció una diferencia favorable á estos individuos, y no deja de ser extraño que se les haya hecho de peor condicion que á aquellos; pues además de los gastos y de esa premura, van á sufrir una especie de degradacion quedando en clase de supernumerarios, y perjudicando á los demás y á sí mismos en su carrera; y parece que la justicia y la consideracion de las Córtes exigian que tuviesen una acogida más favorable.

El Sr. **PALAREA**: El Sr. Moreno Guerra ha confundido dos cosas diferentes: una es la representacion de los caballeros guardias para ir á batirse con los facciosos, y esta se pasó al Gobierno con recomendacion; y la otra es el decreto sobre su extincion, en el que sucedió lo que acaba de decir el Sr. Gasco. En cuanto al modo de cumplir este decreto, se acaba de ver que precisamente son peor tratados los que las Córtes miraron con más consideracion; y nótese una circunstancia que ha llamado mi atencion: se les dan cuarenta y ocho horas, que es el término que se da al que está en capilla, cuando respecto á los otros que las Córtes han mandado que vayan á sus casas, aun no se ha cumplido este decreto. Por lo tanto, creo que esta exposicion, por la parte que tiene en la aclaracion de un decreto de las Córtes, debe pasar á una comision, y decirse al Gobierno que suspenda la ejecucion hasta que las Córtes resuelvan lo que sea justo.»

En este estado se leyó una indicacion del Sr. Sanchez Salvador, hecha con el objeto de terminar la discusion, y en que proponia se oyese al Gobierno, suspendiéndose la órden.

El Sr. **EZPELETA**: Iba á hacer una indicacion como la del Sr. Salvador. En el dia no podemos mandar sino que se suspenda é informe el Gobierno; y oido el informe, se resolverá.

El Sr. **ZAPATA**: Me opongo á la indicacion. Es menester tener conocimiento de la organizacion del cuerpo de Guardias para faltar si sufren ó no perjuicio estos individuos. Decir al Gobierno que suspenda una providencia sin estar enterados de los motivos que ha tenido para darla, no me parece acertado. Los perjuicios son aéreos; y digo más, que haciendo lo que quieren los que representan, serian gravísimos los que se seguirian al ejército. Creo que tenemos un medio más óbvio. Supuesto que esta noche probablemente tendremos sesion extraordinaria, que venga el Ministro de la Guerra y diga lo que hay en el asunto, y una comision especial evacue inmediatamente el informe.

El Sr. **YANDIOLA**: No es el momento de examinar las quejas que contiene esa representacion, sino la medida que se debe tomar. Aunque en general es cierta la máxima del Sr. Zapata de que antes de mandarse suspender una órden del Gobierno es menester estar muy enterados de ella, el caso es tal, que las Córtes no pueden prescindir de que á la sesion de esta noche se lla-

me al Secretario de la Guerra para que se discuta este negocio. Así, yo creo que si se hace esto no hay cuestion; pero de no acordarse así, yo apoyo la indicacion del Sr. Salvador.

El Sr. **GASCO**: Yo debo hacer presente que no es seguro que esta noche haya sesion extraordinaria, en cuyo caso no puede verificarse que venga el Sr. Secretario del Despacho.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Todo está remediado con que pase á una comision, con urgencia, que oyendo al Gobierno, mañana diga lo que tenga por conveniente: así sabremos lo que hay, y no nos quebraremos ahora la cabeza. Me parece, pues, que se retire esa indicacion, y el Sr. Salvador sustituya en su lugar otra en los términos que he dicho.

El Sr. **GASCO**: Creo que la órden no conspira á que salgan de Madrid en las cuarenta y ocho horas, sino á que se conformen con los destinos que se les designan; y como muchos serán hijos de familia que necesitarán contar con sus padres, ese es su apuro.

El Sr. **MARTEL**: Apoyo lo que dice el Sr. Romero Alpuente. Esta noche puede la comision oír al señor Secretario de la Guerra, y decir mañana lo que le parezca.»

El Sr. *Gutierrez Acuña* advirtió que el término concedido cumplia el dia siguiente á las doce, y que por tanto era urgente la resolucion.

El Sr. **EZPELETA**: Yo creo que esto mismo que estamos diciendo lo sabrán ya los guardias de San Jerónimo, y no puedo opinar que el Gobierno vaya á atropellar á esos individuos.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: El tesorero Torres tenia pendiente en las Córtes una instancia de que dependia su honor, y mientras se resolvía se le separó de su destino. Acaso podrá suceder lo mismo, y no hay razon para que se irroguen tantos perjuicios á esos individuos. Así, insisto en que esta noche concurra el señor Secretario del Despacho á la sesion, ó que las Córtes desde luego acuerden la suspension de esta providencia.

El Sr. **NAVAS**: En la órden parece que se manda que en las cuarenta y ocho horas se conformen ó no. Como militares acostumbrados á obedecer, irán mañana y elegirán, y resultará quedar decididos ó sin ninguna fortuna. Así, creo indispensable que se suspenda ese término, ó que el Secretario del Despacho venga esta noche á la sesion.

El Sr. **RAMONET**: Estoy de acuerdo con los señores preopinantes; pero no sé formar juicio de un pleito sin oír á las partes. Yo creo que lo primero aquí es oír al Gobierno, y no veo inconveniente en que porque pase á una comision se oiga esta noche al Sr. Secretario del Despacho, autorizándola para que si lo encuentra justo mande que se prorogue ese término.»

Se leyó en seguida una indicacion del Sr. Gutierrez Acuña, relativa al mismo objeto que se propuso el señor Sanchez Salvador.

El Sr. **GUTIERREZ DE TERAN**: Esta ya no es exposicion del cuerpo de Guardias; es una exposicion de ciudadanos adictos á la Constitucion por pruebas repetidas que han dado. Y ¿qué quieren esos ciudadanos? Dos cosas. Primera: reclaman su agravio; y yo prescindido de mi voto en esta parte. Acuden á las Córtes: éstas ¿qué harán? Oír á una comision que tomará informes del Gobierno y dirá lo que haya en el asunto. Segunda parte: ¿cuándo se hará esto? Cuando las Córtes lo tengan por conveniente. Pero podrán seguirse perjuicios, y esto nadie lo niega. La órden del Gobierno tiene tambie-

dos partes: una preceptiva, en que se les señalan los destinos, y la otra invitatoria, en que se les dice: si ustedes quieren, podrán pasar al resguardo, á Milicias, ó irse con licencia indefinida. Para esto dicen muy bien: cuarenta y ocho horas es muy poco; nos vemos sorprendidos, no podemos consultar con nuestros intereses, con nuestras familias y elegir lo que más nos convenga. Por consiguiente, yo opino que esto debe pasar á la comision que entendió en las proposiciones del Sr. Sancho, y que se diga al Gobierno desde luego que suspenda ese término de cuarenta y ocho horas; pues no será el primer ejemplar de mandar suspender una órden del Gobierno, y más cuando no se trata sino del término.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo creo que todos estamos acordes en la parte de resolucion, y todo está remediado con que haya sesion esta noche. Yo no examinaré ahora si el suspender este término está en las facultades de las Córtes; pero si tenemos un medio de poder decidirlo esta noche sin que nadie pueda decir que nos metemos en las facultades del Gobierno, me parece

mucho mejor. Yo protesto que como individuo desapruuebo altamente la providencia, porque efectivamente la comparacion es muy odiosa, pues si estos individuos han cometido algun exceso, ha sido por afecto á la Constitucion; pero acaso no estará en las Córtes el mejorar esta providencia, aunque yo creo que sí, por ser dada á consecuencia de un decreto suyo. Mas desde luego insisto en que teniendo esta noche sesion está remediado todo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Por mi parte no hay inconveniente. Omitiremos ahora la sesion secreta que podria alargarse demasiado, y tendremos sesion esta noche.»

Sin tomarse resolucion alguna sobre las indicaciones de que se ha hecho mérito, se acordó hubiese sesion esta noche, y que asistiese á ella el Secretario de la Guerra para decidir este punto.

Se levantó la de este dia.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 26 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con una exposicion de la Diputacion provincial de Galicia, en que manifestaba la urgente necesidad de que no se suspendiese la exaccion de 2 rs. y 18 mrs. sobre cada fanega de sal para la conservacion de las obras de los caminos trasversales de aquella provincia; á cuya solicitud creia conveniente el Gobierno que se accediese.

Oyeron las Córtes con agrado una exposicion en que el alcalde y varios ciudadanos de Tordera de Cataluña, manifestando que de la aprobacion de los artículos del proyecto de ley sobre señoríos dependía su prosperidad, daban las gracias por la de los dos primeros.

Pasó á la comision de Comercio una exposicion del ayuntamiento de Tarragona, el cual solicitaba que en la cobranza y aplicacion del arbitrio consular que se paga en aquella ciudad se observase lo mismo que se dispuso en el decreto de 2 de Octubre, por el cual se restableció en Vigo un consulado, autorizándose al ayunta-

miento que representaba, para su cobro y aplicacion entre tanto que se establecia su nuevo consulado, lo cual tardaria en verificarse si continuase el de Barcelona, como hasta aquí, con la recaudacion de aquel arbitrio.

Don Pedro Gonzalez Ramos, vecino de Algeciras, hacia presente á las Córtes que la reforma hecha por el Gobierno de empleados de las costas inmediatas á Gibraltar no era suficiente para contener el escandaloso contrabando que se habia hecho y se estaba haciendo de aquella plaza, y que el único medio de extinguir semejante desórden era que se anulase el arbitrio de los 4 rs. por licencia, y prohibir á todos el paso para Gibraltar, á excepcion de los comerciantes de buena fé y opinion, que para negociar legalmente necesitaban licencias para pasar á aquella plaza. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Hacienda, en donde existian antecedentes.

Los comisionados de las fábricas de hilados, tejidos y estampados de Cataluña, en exposicion dirigida por extraordinario, hacian presente que se habia recibido con júbilo en aquella provincia la Real órden del 9 del corriente, porque por ella se destruiria el contrabando, que causaba la desgracia de tantas familias, impidiendo el restablecimiento de muchas fábricas; pero que habia

llenado de luto sus corazones el haber visto por el *Diario de Cortes* que algunos Sres. Diputados habian clamado contra la citada Real Orden del 9, considerando sus disposiciones como inconstitucionales, siendo las únicas que podian en el dia hacer feliz á la Nacion. Por lo tanto, despues de haber renovado sus protestas de adhesion al sistema constitucional, concluian pidiendo que las Cortes oyesen sus clamores, aprobando las medidas del Gobierno. Hallándose la reclamacion de que se hacia mérito en la comision de Hacienda, se mandó pasar á la misma esta exposicion.

A la primera de Legislacion pasó otra exposicion en que la Diputacion provincial de la Habana, dirigiendo copia del acta de nombramiento de cuatro diputados, que con arreglo á los artículos 327 y siguientes de la Constitucion se habian renovado por primera vez, pedia que para lo sucesivo se sirviesen las Cortes declarar: primero, si atendiendo al mucho número de poblacion del partido de la Habana podia tener dos Diputados en ella: segundo, si el turno de nombramiento para los demás partidos debia ser tal que por ninguna circunstancia dejase de observarse; y tercero, si podria nombrarse diputados por estos partidos á los que fuesen naturales ó vecinos de la provincia, aunque no tuviesen su residencia en el partido á quien tocase el turno, y aunque no tuviesen bienes raices en él.

La Diputacion provincial de Cataluña dirigió á las Cortes dos representaciones: una sobre la utilidad y conveniencia pública de que se incluyesen en el presupuesto de Gracia y Justicia, y pagasen por Tesorería, las dotaciones de jueces de primera instancia y demás subalternos de sus juzgados; y la otra para que se despachasen las causas de Hacienda pública por todos los jueces de letras en sus respectivos partidos. Ambas exposiciones se mandaron pasar á las comisiones de Hacienda y segunda de Legislacion reunidas.

A la especial de Hacienda se acordó pasase otra exposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Vigo, en que exponia la dolorosa y desagradable sensacion que habia causado en aquellos honrados vecinos el gravísimo y perjudicial error cometido por el Ministerio de Hacienda en añadir tres empleados más á los 12 con que se habia dotado aquella aduana en el año de 1816; y pedia que las Cortes se sirviesen remediar los perjudiciales efectos de semejante disposicion.

Don José María de Pedraza, vecino de la ciudad de Córdoba, exponia el estado indigente en que le habia constituido la suspension del pago de los derechos de alcabala enajenados y adquiridos á título oneroso, de las villas de Pozos-blancos, en aquella provincia, y la de Vejer de la Frontera, en la de Cádiz, para cuya suspension se apoyaba el tesorero general en el decreto de 9 de Noviembre último; y suplicaba á las Cortes se sirviesen declarar que dicho decreto no cortaba el pago de los créditos de alcabalas hasta 1.º de Julio del presente

año, y mandar se le satisficiesen los caidos hasta dicho dia por las respectivas tesorerías de Córdoba y Cádiz. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Hacienda.

A la primera de Legislacion pasó otra exposicion en que D. Francisco Gonzalez y consortes, vecinos y hacendados de la ciudad de Caracas, exponian que, invitados por la autoridad del general Morillo y de una corporacion establecida y aprobada por el Gobierno, procedieron de buena fé á celebrar remate de las fincas y bienes que se subastaron por la Junta de secuestros en aquella provincia; por lo que, y mediante á que los antiguos propietarios de las fincas enajenadas reclamaban su devolucion en la Audiencia territorial, suplicaban á las Cortes se sirviesen declarar firmes y subsistentes los remates celebrados á invitacion del Gobierno.

Mandóse pasar á la comision de Milicias Nacionales una exposicion del coronel del primer regimiento de la Milicia Nacional voluntaria de Barcelona, el cual, despues de manifestar las recomendables circunstancias que concurrían en los batallones de su mando, exponia que, considerando aprobada por el art. 13 del reglamento de Milicias la organizacion del expresado regimiento, habia procedido á juzgar, segun los principios de ella y conforme á la inteligencia de dicho artículo, á alguno de los voluntarios, contra el cual resultaba motivo de la sumaria formada; y deteniendo el curso de ésta la Diputacion provincial de Cataluña, pedia que con presencia de todos los antecedentes que acompañaba, se sirviesen resolver las Cortes lo que hubiese lugar.

Aprobaron las Cortes el siguiente dictámen:

«La comision de Legislacion ha visto lo nuevamente expuesto en este expediente por D. José Molinillo, vecino y labrador en la villa de Brunete, lo mismo que por su hermano D. Manuel, presbítero y residente en Málaga, sobre la sucesion á un vínculo que tiene la cláusula de residencia en el lugar en donde está fundado; y haciendo consistir el D. José su derecho en que siendo expreso en la fundacion, que es la ley en la materia, que el poseedor del vínculo haya de vivir precisamente en la villa de Brunete en la casa del fundador, pues de lo contrario se entiende transmitido al inmediato, concluye pidiendo se sirvan declarar las Cortes no haber lugar á la solicitud de su hermano D. Manuel sobre la dispensa de residencia en el citado pueblo. Pero la comision, que estima que esto nada puede influir en el derecho que estos dos hermanos tengan á la citada vinculacion, pues que suprimido el vínculo, como lo está, por la ley de 27 de Octubre próximo pasado, tampoco puede tener fuerza esta condicion, porque *non entis nulla est qualitas*, cree que las Cortes pueden ratificar lo aprobado en la sesion pública del 7 del corriente, entendiéndose extensiva á cualquiera de los dos hermanos que obtenga sentencia favorable en el tribunal de justicia, y desvaneciéndose de este modo cualquier escrúpulo que pueda excitar la cláusula de la fundacion; ó estimar lo que crean más conveniente y acertado.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«Doña Ramona Irarzabal, viuda del intendente honorario de ejército D. Manuel Inca Yupangui, pide que las Córtes se dignen mandar que la pension ó crédito de 12.000 rs. anuales que disfrutó su difunto marido, continúe pagándose á su hijo D. Andrés Corsino en los mismos términos que á su padre, puesto que en él concurren iguales derechos y circunstancias; sin perjuicio de las demás gracias que las Córtes tengan á bien acordar á una familia digna de mejor suerte, pues habiendo quedado la viuda con una hija y un hijo, ambos de menor edad, no tiene bienes ni arbitrios para su subsistencia y colocacion.

La comision ordinaria de Hacienda llamó los antecedentes, en particular lo que en la sesion secreta de las Córtes extraordinarias de 7 de Junio de 1811 se dijo relativo á este asunto, y advierte que esta pretension está fundada sobre derechos y descendencia que este interesado trae de los antiguos Incas, Emperadores del Perú. En fuerza de este origen, que tuvieron presente las Córtes extraordinarias, resolvieron y reputaron por orden de 9 de Junio de 1811 el pago de estos 12.000 rs. como un crédito compatible con cualquiera sueldo que se tirase por razon de empleo ú otro título, declarando al mismo tiempo no estar comprendido en el decreto de las mismas Córtes de 1.º de Diciembre de 1810, que prohibia el goce de dos pensiones ó sueldos, ó de pension y sueldo; por donde se infiere que el crédito de que se habla era de justicia. Por lo mismo cree la comision que las Córtes deben resolver continúen los 12.000 rs. en D. Andrés de Inca Yupangui, hijo menor de D. Manuel, ya difunto, respecto á que como un crédito lo determinaron así las Córtes extraordinarias; ó acordar lo que tuvieren por justo.»

Habiendo ocurrido algunas ligeras dudas sobre la calidad de la pension que reclamaba la viuda de D. Manuel Inca Yupangui, recomendó la justicia de su solicitud el Sr. Conde de *Toreno*, recordando que el marido de Doña Ramona Irarzabal, siendo el último vástago de los Incas del Perú, merecian sus hijos alguna consideracion. Las Córtes aprobaron el dictámen de la comision.

Se dió cuenta en seguida de otro dictámen de la misma comision de Hacienda, concebido en estos términos:

«Habiendo perdonado las Córtes por la resolucion anterior de 25 de Abril último á Antonio Canales, natural de la villa del Carpio, provincia de Córdoba, 2.200 reales en que se hallaba descubierto por haberle robado esta cantidad las tropas francesas al mando de Dupont, acordaron al mismo tiempo las Córtes que la comision de Hacienda propusiera una regla general por la que debieran regirse los tribunales y el Gobierno en cuantos asuntos ocurriesen relativos á perdones, para evitar en lo sucesivo las muchas instancias y solicitudes de esta naturaleza que se hacen al Congreso, quitándole á éste el tiempo que debian ocuparle negocios de mayor interés general.

La comision ordinaria de Hacienda ha meditado detenidamente este punto, y halla muy conveniente que el Gobierno, á quien se le tienen confiados asuntos de mayor consecuencia, esté autorizado para resolver por sí las pretensiones que sobre remision de cantidades debidas á la Hacienda pública hagan los particulares y los

pueblos, como no pasen de la cantidad de 4.000 rs., y observándose en esta clase de expedientes las formalidades que previenen las leyes, y dándoseles además toda la instruccion que se crea necesaria para precaver las sorpresas y fraudes que suelen cometerse por los interesados cuando ven facilidades por parte de la autoridad para conceder estas remisiones. Y como el perdonar derechos y contribuciones es atribucion esencialmente privativa de las Córtes, del mismo modo que el establecerlas y levantarlas, de cuya atribucion no deben despojarse éstas sin las reservas convenientes, cree la comision que esta facultad que se le concede al Gobierno, sea y se entienda con la precision de pasar á las Córtes á los primeros dias de cada legislatura, al mismo tiempo que la Memoria, una noticia de los débitos remitidos, acompañando los expedientes en virtud de los cuales se hubieren hecho, para conocimiento del Congreso.»

Leido este dictámen, se opuso á su aprobacion el señor *Romero Alpuente*, exponiendo que las Córtes no debian desprenderse de una de sus atribuciones, cual era la de disponer de los caudales de la Hacienda pública: que concediendo al Gobierno la facultad que indicaba la comision, acaso sucederia que no se pusiese todo el cuidado necesario en los arriendos y comisiones que exigiesen fianzas, y que la cantidad de 4.000 rs., multiplicándose las condonaciones, pudiera subir á 4 millones. Contestó el Sr. *Cavaleri* que la comision habia procedido en virtud de una resolucion de las Córtes: que convenia con el Sr. *Romero Alpuente* en que las Córtes no debian desprenderse de una de sus mejores atribuciones; pero que atendida la tenuidad de la suma á que se limitaba la facultad que se daba al Gobierno, el tiempo que robaban á las Córtes las muchísimas peticiones que se les hacian por cantidades tenuísimas, y las condiciones con que se autorizaba al Gobierno para remitirlas, no hallaba inconveniente en que se aprobase el dictámen de la comision. Aprobáronlo, en efecto, las Córtes.

A consecuencia de lo resuelto por las mismas en la sesion ordinaria de este dia, se procedió á tratar de la representacion de varios individuos del extinguido cuerpo de Guardias de la persona de S. M., y despues de haberla leido el Sr. Secretario Gasco, hallándose presente, tomó la palabra diciendo

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: Señor, el Congreso decretó la extincion del cuerpo de Guardias de la Real persona en los términos que puede verse, y de ellos no se excedió el Gobierno. Conociendo cuán delicada era semejante operacion, trató de buscar luces, para lo cual consultó al Consejo de Estado, á la Junta consultiva y á los inspectores: tal era su deseo del acierto, sin perder de vista las benéficas ideas que le caracterizan. No se le ocultaba que si es dolorosa una reforma, lo es mucho más una extincion, y por tanto tenia presentes las consideraciones que merece un cuerpo distinguido, y la recomendacion del Congreso; pero al mismo tiempo no perdía de vista la suerte de un ejército que tiene 900 oficiales sobrantes, 600 sargentos y más de 300 cadetes, todos hombres de muchos años de buenos y distinguidos servicios. Esto movió al Gobierno á presentar á las Córtes un proyecto en beneficio de los sargentos y cadetes. Cuando el Congreso extinguió el cuerpo de Guardias y dió su recomendacion, ¿autorizó al Gobierno para aumentar sueldos y crear empleos? No lo hizo, ni era de esperar de su sabiduría. El Gobierno,

con los datos y conocimientos expresados, aunque afecto al cuerpo extinguido, no podia ser indiferente á la suerte de un ejército benemérito que sufre el perjuicio, no solo de los supernumerarios, sino tambien de seis batallones suprimidos á más de los regimientos suizos: así tomó en consideracion estos puntos para hacer más suave la suerte de los unos y de los otros. El Gobierno prescinde de si esta representacion debió dirigirse á las Córtes, ó al Gobierno, que parecia el conducto más legítimo; y yo por mi parte deseo que pase á una comision, donde artículo por artículo se discuta, y responderé de sus disposiciones. Me será fácil demostrar que todas ellas se dirigen á beneficiar á este cuerpo, y que el Gobierno ha tratado de suavizar la suerte de sus individuos. Parece que el punto principal de la queja es el término de las cuarenta y ocho horas. Desde luego debo decir que esta medida ha sido del capitán general, á quien yo no inculpo porque no encuentro la orden contraria á los términos de la prudencia. Hablo entre muchos militares que saben que jamás se ha dado un término tan dilatado para obedecer; y ese mismo término se ha prefijado en beneficio de esos individuos para que escojan entre ir á América, agregarse á Milicias, ó tomar licencias indefinidas, porque escogiendo al instante pudieran contarse en las primeras revistas. En fin, repito que esta representacion debe pasar á una comision, y allí responderé de las medidas que ha tomado el Gobierno, que ha procedido con muchísima generosidad. Además, ¿por qué esos individuos no han acudido al Gobierno pidiendo ampliacion del término? A otros el Gobierno se lo ha concedido. Así, el Gobierno no se exime de defender las disposiciones que ha tomado, siempre que pasando á una comision se examinen con la madurez necesaria.

El Sr. **SANCHO**: La reclamacion de los guardias tiene dos partes: la una el pedir que se les dé más sueldo del que se les ha señalado; y esta parte puede pasarse á una comision: la otra es quejarse de que se les ha dado poco término para elegir el partido que han de tomar. Yo no comprendo cómo un muchacho de 17 á 18 años, que tiene su familia en Jaen, en Cádiz, la Coruña, etc., pueda por sí resolverse á ir á América ó quedarse en Europa sin consultar con sus padres. No se trata de servir en un regimiento, ó de ir destinado á tal ó cual punto, pues que entonces se sabe que en el momento se obedece, y que no se necesita más que un cuarto de hora: los militares estamos acostumbrados á eso. Se trata solo de proponerles un arbitrio que ha de fijar su suerte sucesiva; para lo cual debia dárseles el tiempo suficiente, á fin de que puedan resolver con madurez. Un hijo debe consultar con su padre sobre semejante asunto. Y puesto que es de mucha gravedad, y que el Sr. Secretario del Despacho no tiene inconveniente en que la exposicion pase á una comision, á la cual asistirá S. S. y dará las noticias que sean necesarias para informar al Congreso, creo que esto debe acordarse. Y por lo que respecta al brevísimo término que se ha señalado, puesto que se dice que no es disposicion del Gobierno, el Gobierno verá los inconvenientes que puede traer, y los remediará, porque este punto no me parece de la atribucion de las Córtes. Con semejante disposicion se evita una discusion hasta que la comision á donde pase esta exposicion informe con presencia de los antecedentes y de lo que haga presente el Sr. Secretario de la Guerra, y el Congreso pueda resolver con acierto.

El Sr. Secretario de la **GUERRA**: Vuelvo á insistir, y no para inculpar al capitán general, en que la disposicion de las cuarenta y ocho horas de término no es

dada por el Gobierno, y que el Gobierno ha sido tan condescendiente con los individuos que reclaman, que no ha cuidado sino de mejorar la suerte de los guardias sin perjudicar al ejército, como pudiera probarlo si no fuera ajeno de la circunspeccion del Congreso traer ahora casos particulares. El Gobierno no tiene empeño ni interés en sostener una providencia que no ha dado, aunque no la considera injusta. Así, pues, puede suspenderse el término dado de las cuarenta y ocho horas, é insisto en que para tratar este asunto con la gravedad que se merece, pase á una comision; y en cuanto á las demás disposiciones que haya dado el Gobierno, éste contestará.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo quisiera que se resolviese desde luego si se habia de suspender ó no esta discusion, El objeto principal de ella era el que no se obligase á esos individuos á decidirse en las cuarenta y ocho horas que se les han señalado de término; y puesto que ya el Sr. Secretario del Despacho ha dicho que no hay inconveniente en prorogarlo, puede pasarse este expediente á la comision para que lo examine y dé su dictámen con la madurez que acostumbra.

El Sr. Secretario de la **GUERRA**: Señor, en cumplimiento de los deseos del Congreso, uniformes con los del Gobierno, me apresuro á dar las órdenes correspondientes para esta suspension que se desea.»

Declarado el punto suficientemente discutido, acordaron las Córtes que la representacion de los varios individuos del extinguido cuerpo de Guardias de la Real persona pasase á la comision que habia entendido en su extincion.

Aunque estaba destinada esta sesion extraordinaria á la continuacion de la discusion de la ley constitutiva del ejército, habiendo manifestado el Secretario del Despacho de la *Guerra* que le era imposible asistir á ella, como pidió el Sr. Golfín, porque debia despachar con S. M., se continuó la discusion sobre señoríos, principiando por la lectura de la siguiente adiccion del señor Navas:

«Añádase al art. 2.º, despues de la palabra *títulos*, las siguientes: «ú otras pruebas legales.»

Leida esta adiccion y el expresado art. 2.º, preguntó el Sr. *Calatrava* qué entendia por «pruebas legales» el Sr. Navas. A lo que contestó diciendo

El Sr. **NAVAS**: He añadido «ú otras pruebas legales,» y daré la razon en que se funda la necesidad de mi adiccion. Se ha dicho que exigiendo solamente los títulos, podria suceder muy bien que por ellos apareciese que los señores eran propietarios, y que los pueblos podrian presentar acaso ejecutorias ganadas contra los señores, de donde resultaria que la sola presentacion de títulos causase perjuicio á los pueblos, y yo digo que cederia tambien en perjuicio de los señores. Y para no dar leyes de excepcion, me parece que no puede desecharse la palabra que yo añado, á fin de que se admitan otras pruebas legales en defecto de los títulos, porque alguna vez las hay y las puede haber que tengan en juicio la misma fuerza que los títulos. Pruebas legales son las ejecutorias; pruebas legales son los testimonios de escritores coetáneos, los documentos históricos públicos y contestes; hasta la tradicion de los pueblos es una prueba legal. Si no se admite ningun género de pruebas, ni de ejecutorias, ni de documentos de historiadores contestes y coetáneos, es necesario que los que tienen empeño en que no se admitan más pruebas que

los títulos, digan claramente que quieren establecer aquí una ley de excepcion; y esto puede ser perjudicial muchas veces á los pueblos, y otras á los mismos señores, y siempre á la sociedad entera, cuyos fundamentos se minan más ó menos con toda ley de excepcion.

No se ha hablado en toda la discusion de señoríos más que de las propiedades que fueron enajenadas de la Corona, y son reversibles á ella por la nulidad de la donacion, ó por no haberse cumplido las condiciones con que salieron de ella; pero hay otras muchas propiedades en poder de los señores, que no son de esta clase, que no salieron de la Corona, sino que fueron dadas por donacion de los pueblos, ó por mejor decir, de cuatro individuos que los gobernaban, y de los ayuntamientos nombrados por los mismos señores y enteramente dependientes de ellos. Si no se admiten otras pruebas que la presentacion de títulos; si en estos solo se ha de examinar la calidad de reversibles ó no á la Corona, como se pretende en el art. 4.º, ¿qué medio les queda á los pueblos para volver á entrar en la posesion de unas propiedades cuya donacion es nula en su origen, puesto que fué hecha por los que no tenian el verdadero dominio, y cuando más eran unos simples administradores? Hay pueblos en que teniendo la jurisdiccion el señor y estando en su facultad el poner escribano, alcaldes y corregidores, cuando habia algun motivo de congratularse con el Duque, ó por estar la Duquesa en cinta, ó por otro motivo, al momento hacian una donacion, ya de una dehesa, ya de un monte, etc., y despues si nacia un duquecito se le añadia otro regalito más. Muchas de esas propiedades traen este origen, y puede probarse por los pueblos que muchas de esas donaciones fueron hechas por tres ó cuatro dependientes del antiguo señor unidos en ayuntamiento. Si no se admiten otras pruebas que la presentacion del título, y si solo se ha de examinar la calidad de reversion á la Nacion, los pueblos perderán estas propiedades que pudieran rescatar. Es cierto que no tendrán que pagar las contribuciones del señorío jurisdiccional; pero darán las del enfitéusis, si no al señor, á la Nacion. Porque no hay medio: ó se declara en vista de los títulos que estas propiedades pertenecen al señor, y en tal caso deben continuar pagándole las prestaciones y rentas, ó á la Nacion, y entonces á ella deberán satisfacer, como están actualmente pagando por los estados que se han incorporado á la Corona. Es, pues, indispensable la adiccion, tanto en favor de los pueblos como de los señores, que habiendo perdido los títulos de adquisicion, y no admitiéndoles las pruebas legales del derecho comun, serian injustísimamente despojados de su propiedad, estableciendo ahora una ley de excepcion.»

Concluido este discurso del Sr. Navas, reclamó el Sr. *Silves* otra adiccion suya, y considerándola análoga á la del expresado Sr. Navas, pidió que se leyese, anunciando haber presentado otra para el art. 4.º La adiccion hecha al 2.º estaba concebida en estos términos:

«Que á las palabras «acreditar previamente con los títulos de adquisicion,» se añada «ú otros documentos fidedignos.»

Para fundar esta adiccion, dijo

El Sr. *SILVES*: La necesidad y justicia de esta adiccion se deduce de la naturaleza misma de la cosa, de su oscuridad, y de la antigüedad de muchos señoríos, que remontan á los principios de la reconquista. Sabido es que en el famoso fuero de Sobrarbe, primitiva Constitucion de la Monarquía aragonesa, se pactó solemnemente que las tierras que se reconquistasen de poder de los sarracenos se deberian dividir entre el Rey, los ri-

cos hombres, infanzones y caballeros. Otro tanto vino á pactarse en las Córtes de Barcelona y Monzon, al concebir el arriesgado proyecto de recobrar las islas Baleares y el reino de Valencia. Poco tiempo despues, las armas de Castilla recobraron el precioso reino de Sevilla; y el Sr. Gareli en su erudito discurso nos aseguró que ha visto copia, sacada del original, del repartimiento que hizo D. Alonso el Sábio entre los que ayudaron á San Fernando su padre en esta gloriosa empresa; que los historiadores de Valencia refieren hasta los nombres de los repartidores que se eligieron por el Rey D. Jaime de Aragon, y el reparto que se hizo de los castillos, pueblos, alquerías y tierras de aquel reino; que lo mismo sucede con Mallorca é Ibiza, y que en Castilla está además el libro Becerro de las behetrías, y los apeos posteriores, donde constan poblacion por poblacion las que tambien se adjudicaron á cada uno. Al que prueba, pues, con estos y otros documentos semejantes, coetáneos y fidedignos, que desde aquellas épocas tan remotas está en la posesion por sí y sus antecesores de algunos pueblos, y de percibir de ellos ciertas prestaciones reales, ¿le hemos de exigir precisamente el título ó diploma mismo de su adquisicion, sin admitirle suplemento alguno?

Un escritor aragonés, que es el Ramirez de *Lege regia*, nos dice tambien que cuando el Rey donaba á los ricos hombres y caballeros terrenos incultos ó lugares abandonados por los moros, traian colonias de extranjeros para que los poblasen, y les construian casas para que las habitasen. Al que acredite, pues, por documentos legítimos é irrecusables, de cualquier género que sean, que sus ascendientes poblaron este ó aquel lugar, ¿le exigiremos tampoco el primitivo título de la adquisicion? ¿No le bastará justificar el hecho de haber poblado los desiertos ó los lugares abandonados por el enemigo? ¿Dudaremos que estos dominios son verdaderamente territoriales, y de ningun modo incorporables? Cuando prescindiésemos de la legitimidad de la adquisicion, y de que no hay ley que en las de esta clase prescriba ni aun permita la incorporacion, no alcanzo qué utilidad ni conveniencia podria resultar á la Nacion de incorporársele unos terrenos, que si se conservasen en el estado en que se dieron, era preciso volver á donarlos ó venderlos para que se poblasen, y en cualquier caso seria una injusticia despojar á los poseedores de estos lugares sin indemnizarles de las mejoras y gastos que hicieron en su poblacion.

En algun caso particular podrá constar sin afectacion y con verdad que por incendio, ruina ó irrupcion de enemigos pereció este ó aquel archivo: en este caso y otros semejantes, el derecho admite las pruebas supletorias: ¿por qué, pues, hemos de ser nosotros tan injustos ó severos que no las admitamos? Por lo tanto, y omitiendo, por no molestar al Congreso, otras consideraciones que son óbvias á su sabiduría, me parece que la adiccion está muy en su lugar.

El Sr. *CALATRAVA*: Creo, si no me he equivocado, que la adiccion del Sr. Navas es al art. 2.º La del Sr. *Silves*, que me parece fué la que indicó en la discusion del art. 4.º, es diferente, porque este señor habla de documentos, y el Sr. Navas habla en general de pruebas legales; y segun las expresiones que le he oido, admitirá S. S. por pruebas la prescripcion, con lo que volverá á empeñar al Congreso en una discusion que tanto tiempo ha ocupado sus sesiones, y sobre la cual han decidido ya de la manera más terminante. Si se tratara de la adiccion del Sr. *Silves*, como la propuso, al ar-

título 4.º ya aprobado... (*Indicó el Sr. Silves que habia hecho dos adiciones: una al art. 4.º, y otra al 2.º; y continuó el orador:*) Pues cualquiera variacion que se haga en el art. 2.º, bien sea por la adición del Sr. Navas, bien por la del Sr. Silves, puesto que la hace diferente de la que indicó en el art. 4.º, alterará no solo el art. 2.º, sino tambien el 4.º del decreto de 6 de Agosto de 1811. Esto es una verdad evidente. El art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 exige que la prueba para conocer si los señoríos son ó no de los reversibles ha de resultar de los títulos. Cualquiera que sea la divergencia de opiniones que entre nosotros pueda haber sobre lo demás, todos los de la comision estamos conformes en esto. No hay más que leer el art. 5.º, que concluye con estas palabras: «lo que resultará de los títulos de adquisicion.» ¿Pues se querría por medio de estas adiciones que retrogrademos, destruyendo no solo lo que hemos aprobado, sino hasta lo que decretaron las Córtes generales y extraordinarias? ¿No vendrá á suceder esto, si como pide el Sr. Navas, en vez de los solos títulos nos contentamos con otras pruebas? Hé aquí el modo seguro de inutilizar todo lo acordado, no solo por nosotros, sino hasta por el decreto de 6 de Agosto de 1811. La calificación de si es prueba legal ó no aquella que se presente, pertenecerá á los tribunales, y entonces puede casi asegurarse que hasta la prescripción se admitirá por prueba legal. Lo será igualmente cualquiera noticia que haya en los archivos, y lo serán otras muchas de igual clase; de suerte que el Congreso puede tener por cosa cierta que dejando esta libertad indefinida, jamás los señores presentarán los títulos, y quedarán frustrados los deseos de la Nacion. Yo no extraño que el Sr. Navas haya preparado este ataque de antemano. S. S. ha estado en contradicción con todo lo que han acordado las Córtes en este asunto; y así como S. S. nos ha inculpado indirectamente de que tratamos de hacer una ley de excepcion á favor de los pueblos, permítame S. S. que le diga que por otro medio indirecto trata ahora de frustrar todo cuanto las Córtes han decretado. Yo dejo al juicio de las Córtes que vean si esto es una adición ó un modo de destruir lo ya aprobado; y les suplico que consideren lo que van á hacer, pues el peligro no solo amenaza á lo acordado en esta legislatura, sino á lo que aprobaron las Córtes generales y extraordinarias.

El Sr. NAVAS: Dice el Sr. Calatrava que va á destruirse lo acordado por las Córtes si se admite mi indicacion; yo digo que no se destruirá ni lo acordado en el artículo 2.º, ni lo acordado en el decreto de 6 de Agosto. En este se dice que se presentarán los títulos, y en el otro «lo que resultará de los títulos de adquisicion:» aquí no hay exclusiva. Yo pregunto al Sr. Calatrava: ¿no sería injusto y vergonzosísimo que en el decreto se hubiera puesto la tal exclusiva diciendo: se presentarán los títulos y no se admitirá ninguna otra prueba legal? ¿Cómo se hubiera podido poner esta exclusiva, ni cómo se hubiera aprobado el artículo de esta manera? Si hubiera sido, pues, notoriamente injusto y absurdo el expresar la exclusiva, no sería menos injusto y absurdo desechar ahora mi adición. Cuando las Córtes dijeron que se presentarían los títulos de adquisicion, designaron la principal prueba, pero no por esto quisieron excluir cualquiera otra. Lo mismo sucede con el decreto de 6 de Agosto; dice «lo que resultará de los títulos de adquisicion,» porque esta es la prueba más convincente, la comun y ordinaria; pero como los títulos pudieron perderse por cualquiera de los accidentes á que están sujetos estos documentos, no pensaron las Córtes excluir

las demás pruebas. Los señores cuyos títulos han perecido, ó se han extraviado, tienen el recurso de acudir á los escritores coetáneos, que cuando afirman contestes un hecho, no pueden reprocharse en buena crítica, y producen en juicio prueba legal; tienen el recurso de presentar las ejecutorias por donde acrediten la preexistencia de los títulos originales que han perecido; pueden acudir á los archivos de la Nacion para extraer documentos que prueben la legitimidad de su posesion y pueden acudir á los archivos de los mismos pueblos. Todo particular que pierde sus títulos tiene facultad, para probar su propiedad, de acudir á estos recursos legales: ¿y excluirémos de ellos á los señores? ¿Establecerémos solo para ellos una ley de excepcion, siempre ominosa, siempre injusta, y muchas veces precursora de la disolucion social?

Además, ha habido muchos señores que habiendo sido demandados por los pueblos, siguieron su pleito, presentaron sus títulos y recayó la sentencia que causó ejecutoria declarando al señor por legítimo dueño. Si despues estos títulos se perdieron, ¿se les dejará ahora indefensos, no admitiéndoles por prueba esta ejecutoria? Con estas ejecutorias prueban evidentemente, y tan bien como con la presentacion de títulos, que les pertenece el dominio, porque prueban que les perteneció. Reconozca, pues, y convénzase el Sr. Calatrava de que las Córtes no han querido ni han pensado en poner esta exclusiva; porque hubiera sido un absurdo muy contrario á la justicia pública el decir á los antiguos señores: no se admita otra prueba que esta que yo escojo. ¿Podrían minarse de una manera más clara las bases del órden social, que reposa sobre el respeto de la propiedad y la igualdad legal? ¿Cuando para todos se admite la prueba legal, ¿solo para estos no se admitiria? Las Córtes no lo hicieron, y creo que ni aun pasó por la mente de los Diputados que votaron el artículo, excluir toda otra clase de pruebas.»

A petición del Sr. Navas se leyó el art. 2.º, y á petición del Sr. Calatrava los 3.º y 4.º; y leídos, dijo

El Sr. PUIGBLANCH: La adición del Sr. Navas barrena de medio á medio todo cuanto se ha hecho hasta ahora por las Córtes en el asunto que se discute. Su señoría procede bajo el supuesto equivocado de que pueden darse otras pruebas legales en la presente materia que los títulos de adquisicion. Esas son las que yo niego, y las que no quisieron admitir las Córtes generales y extraordinarias cuando dictaron el decreto de 6 de Agosto, y las que en el año 13 no quiso admitir la comision encargada de interpretarlas. Si los señores que han impugnado el proyecto hubieran pesado lo que vale una expresion de la misma comision, hubieran ahorrado el entenderse en esto y el insistir en que se admitan pruebas como supletorias del título original. Dice aquella comision que no puede valer la prescripción cuando se duda de la legitimidad del título, y esto es precisamente lo que sucede en los señoríos jurisdiccionales. La posesion inmemorial vale á favor de los poseedores cuando se ignora absolutamente cuál ha sido el título de adquisicion; pero cuando se sabe cuál es, como en los señoríos jurisdiccionales, es indispensable el título primitivo, pues por él solo puede venirse en conocimiento de si corresponde ó no al poseedor aquella propiedad dudosa y controvertida. Yo creo que la mayor parte de los señores que han opinado contra la mayoría de la comision han procedido bajo la equivocada inteligencia de lo que es propiedad, de lo que es despojo y de lo que es posesion. La propiedad, segun varias veces se ha explicado, no es

de la misma especie cuando se trata de señoríos jurisdiccionales que cuando se trata de otra cualquiera particular. La propiedad de los señores ha sido siempre de tal naturaleza, que no ha dejado de ser en cierto modo pública. Por otra parte, el despojo no puede nunca tener lugar con respecto al legislador cuando tome una medida general que reclama el bien de la comunidad, sino con respecto á un individuo particular ó á un tribunal.

El legislador, cuyo objeto primario es procurar el bien á la comunidad, ¿tendrá que mantener á esta sacrificada eternamente por solo el reparo de que su medida benéfica podrá tal vez perjudicar á este ó al otro particular? Un tribunal no puede sentenciar contra un señor, antes bien debe ampararle en su posesion, tal cual ella sea, porque acaso será este señor legítimo; pero cuando es notorio que la mayor parte de los señoríos son abusivos, que son violentas usurpaciones, en este caso, ¿deberá el legislador detenerse porque pueda perjudicar á uno ó á otro, para no dar una ley general? La posesion en la materia presente tampoco produce los efectos que se quiere persuadir. La posesion tiene valor, y causa el derecho llamado de prescripcion, cuando se ignora su origen, porque el poseedor tiene derecho á que se le crea hombre honrado, y le tienen tambien sus causantes, y que adquirieron la propiedad por medios honestos; pero cuando se sabe cuál es el título, y se sabe que éste es ilegítimo en la generalidad, es sumamente sospechosa de mala fé la posesion. Así, pues, repito que si las Córtes aprobasen la indicacion del Sr. Navas, echaban abajo todo cuanto justísimamente han hecho en esta parte, no solo las Córtes actuales, sino las generales y extraordinarias. Es cosa que aflige ver la tenacidad con que se quieren sostener las adquisiciones señoriales, y la dificultad con que ha podido conseguirse se diera por rato aquí lo decretado en Cádiz, como lo demuestra el haberse ganado la aprobacion del art. 2.º por solos 18 votos, cuando allí se ganó por 145. ¿No podrán decir los pueblos ser la razon de esta diferencia, que ahora es otro el estado de las cosas con respecto á los señores del que era entonces?»

Declarado el punto suficientemente deliberado, antes de procederse á la votacion se suscitó una breve discusion sobre si habia número suficiente de Sres. Diputados para formar ley; pero hallándose en el Congreso 124, se procedió á votar, y la indicacion del Sr. Navas no fué admitida á discusion.

Leyóse en seguida la del Sr. Silves, sobre la cual, tomando la palabra, dijo

El Sr. VALLE: Señores, me parece que debe ser admitida á discusion la adición propuesta por el Sr. Silves; y para convencerlo bastaria referir lo que dijo el Sr. Calatrava en la sesion del 26 de Marzo último, contestando al discurso del Sr. Martinez de la Rosa, con que impugnó el proyecto de la comision por no admitir absolutamente más pruebas que la presentacion de títulos en los juicios de incorporacion.

Dijo S. S. estas terminantes palabras: «Luego la comision admite y propone expresamente otras pruebas además de la presentacion de títulos; luego no se trata de reducir á los señores á la triste necesidad, como dijo el Sr. Martinez de la Rosa, de que no puedan probar su derecho sino con la presentacion de título. La comision cree que la prueba principal que exige la ley de 6 de Agosto de 1811 es la presentacion de títulos; pero cree que subsidiariamente en este juicio pueden admitirse otras, con tal que no salgan de los dos puntos precisos que estableció el decreto de 6 de Agosto en su art. 5.º» (Leyó

el orador esta parte del discurso del Sr. Calatrava.) La misma comision, pues, ha dicho que la prueba principal es la presentacion de los títulos, confesando en ello claramente que si esta es la principal, hay tambien otras admisibles subsidiariamente. Por consiguiente, las Córtes se han de servir admitir la indicacion que se ha leído, pues de otro modo darian á esta ley el carácter de excepcion más odioso que se podia imaginar, y pareceria que se alejaban visiblemente de aquella inflexible imparcialidad que debe distinguir todos los actos del legislador.

Las naciones pueden de tiempo en tiempo reformar ó mudar sus leyes; pero nunca podrán alterar la justicia. Hay en la naturaleza, en la razon universal, en las necesidades humanas, un tipo de las leyes positivas. Seguirle deben prudentemente las Córtes, como le han seguido todos los pueblos cultos de Europa; y se apartarian de esta senda si á una clase de propietarios, á saber, á los poseedores de señoríos territoriales que se presentasen con documentos fidedignos, se les cerraban las puertas del juicio, exigiendo que presentasen absoluta y únicamente unos títulos que puede muy bien haber destruido solo el trascurso del tiempo. Se formaria, repito, una ley de excepcion, contra lo prevenido en el art. 4.º de la Constitucion, que establece el principio general de igualdad que deben gozar todos los ciudadanos. «La Nacion, dice, está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.»

La comision en la página 10 de su dictámen «reconoce la santidad de este principio, y está conforme en que en los señoríos elevados á la clase de propiedad particular por el decreto de 6 de Agosto de 1811 versan las mismas reglas de derecho que en las demás fincas de dominio particular.» (Leyó.) Y el mismo Sr. Calatrava dijo en la sesion de 11 del corriente, contestando al Sr. Traver, que se culpaba á la comision de haber hecho una ley de excepcion. «La comision, añadió, no ha hecho ni ha pensado en proponer semejante ley, sino que se sigan los juicios con arreglo á la Constitucion y á las leyes.» Luego es una consecuencia legitima de estas confesiones tan claras y tan repetidas, que en los pleitos de que tratamos ha de tener lugar la presentacion de documentos fidedignos, como prueba subsidiaria en defecto de los títulos de adquisicion de los señoríos territoriales: de lo contrario quedarian barrenadas escandalosamente la Constitucion y las leyes. En una palabra, todas las reglas de derecho que versan en los demás juicios de propiedad particular, han de guardarse en la clase de juicios que son el objeto de la presente ley; y de otra manera seria una ley de excepcion que ni siquiera ha pensado en proponer la comision, segun ha manifestado uno de sus individuos, el Sr. Calatrava.

Por lo que toca á mi provincia, debo manifestar á las Córtes que la legislacion catalana, tan liberal como justa, y la más análoga á las instituciones constitucionales, convencida de lo mucho que interesa á su poblacion y á su agricultura el fomento y conservacion de la propiedad territorial, tiene de remotos siglos prescritos y consignados en sus leyes otros títulos para los casos de pérdida, quema ó extravío del original en garantía y seguridad de las mismas propiedades.

Estos títulos consisten en cartas precarias, en apeos ó reconocimientos de los mismos enfitéutas á favor de los dóminos directos, indicativos de las tierras que poseen, de su extension y linderos, de las cantidades en fruto y

en dinero que prestan, de los tiempos y épocas de su vencimiento, y muchas de ellas expresivas del título original de cesion y desprendimiento de la propiedad que consiguieron del dómimo territorial y solariego.

Estos títulos, tan recomendados por la jurisprudencia y por la historia provincial para la conservacion de los censos y prestaciones enfitéuticas, han sido respetados incontestablemente como verdaderas convenciones y contratos libres en uso del sagrado derecho de propiedad.

Con efecto, en estos documentos se ven y observan todas las circunstancias necesarias á legitimar un contrato libre, á saber: la persona del enfitéuta que reconoce, la concesion del terreno que posee, y la prestacion del censo que se convino al tiempo del primer establecimiento; la persona que acepta este reconocimiento, que es el dómimo directo del terreno, y la presencia de escribano y testigos que autorizan el acto para su debida formalidad. De ahí es producir estos títulos verdadera accion al dómimo directo ó señor territorial para demandar los censos y demás prestaciones contenidas en aquella convencion, no solo por derecho comun, sino tambien por expresa disposicion de varias antiguas costumbres mandadas observar en el Código de Cataluña: títulos tan antiguos, que ellos solos son suficientes para probar el dominio territorial y solariego á favor de muchos señores de muy antes de haberse unido la llamada Corona de Aragon á la de Castilla; de modo que habiéndose esto verificado en 1474 por el dichoso enlace de los Príncipes D. Fernando y Doña Isabel, he visto muchos cabreos anteriores á dicha época. Digo más: que el Sr. D. Fernando II con la famosa sentencia arbitral de 21 de Abril del año 1486 (refundida en la ley 2.^a, libro 4.^o, título XIII, segundo volumen del Código de Cataluña), es decir, doce años despues de la union de las dos Coronas, decidió en el art. 11 la duda suscitada entre los señores directos y los colonos sobre el modo de suplir los cabreos originales que habian sido quemados ó extraviados, declarando que el que alegase la pérdida de aquellos, la pudiese justificar ante S. M. ó persona que delegase, como igualmente su tenor, prefijando el término de cinco años para oponer las excepciones de dolo ó falsedad; y que probado y autorizado el tenor del cabreo, tuviese tanta fuerza y valor como el original. Vean, pues, las Córtes cuán remota es la antigüedad de los dichos títulos, y el trastorno que se seguiria en la propiedad de mi provincia si no fuesen admitidos en juicio, como se han admitido constantemente en todos sus tribunales desde que la referida sentencia arbitral fué consentida por los señores territoriales y por los enfitéutas, es decir, por el espacio de cerca de cuatro siglos.

En compendio: si la sabiduría del Congreso no protegiese la continuacion de estas pruebas, consignadas en las leyes y costumbres con que de largos siglos se ha vivido y progresado en Cataluña, las consecuencias serian necesariamente funestas, no solo para los dómimos directos, sino tambien para los enfitéutas, á saber: el despojo y ruina de los primeros, que perderian desde luego el goce de sus rentas, y el quedar los últimos inciertos y dudosos en la validacion de los títulos de su pertenencia, siendo expuesto su dominio útil á sufrir igual despojo que los señores territoriales sus causantes habrian sufrido del directo.

Para precaver tan graves males han manifestado 80 y más pueblos del marquesado de Pallás «que pagaban puntualmente y sin la menor contradiccion ni repugnancia los censos y prestaciones enfitéuticas que deben

corresponder al Marqués por razon de sus tierras y posesiones.» sin hablar tan siquiera una palabra sobre que se le obligase á la presentacion de sus títulos.

La ciudad de Mataró ha suplicado á las Córtes se decretase «que ningun tribunal pudiese admitir demanda de dominio directo, ó señorío territorial y solariego, que no se hubiese sujetado al exámen el título de adquisicion.» ¿Y cuál es el título de adquisicion del dominio directo? Lo es la escritura de establecimiento ó concesion en enfitéusis; lo es la carta precaria ó nueva concesion enfitéutica, que por ley de Cataluña está obligado á otorgar el dómimo directo en favor del enfitéuta, cuando éste ha perdido su título y justifica haber poseido por sí ó sus antecesores la finca por espacio de cuarenta años; lo es, por fin, la escritura de apeo ó reconocimiento del enfitéuta hecho á favor del señor directo.

Las villas de Arens de Mar, Arens de Munt, Pineda, Calella, Canet de Mar y San Pol en su representacion de 12 de Agosto de 1820 piden que solo se les obligue á pagar los derechos «que hagan constar los llamados señores directos haberse pactado en las escrituras de establecimiento;» y en la otra de 6 de Marzo de 1821, despues de haber visto el voto particular de mi digno compañero el Sr. Rey, dice la villa de Arens de Mar: «los pueblos no quieren eximirse del pago de aquellas prestaciones que provengan de contrato... es su pretension verse libres de las prestaciones Reales que tienen origen del feudalismo.

Por último, el pueblo del Poal, en el partido de Lérida, se limita tambien á pedir «que se suspenda el pago de todas las prestaciones que está exigiendo el Marqués de Alfarras, hasta tanto que haya manifestado el título originario de ellas;» título que, como he dicho, es el contrato enfitéutico, la carta precaria ó el apeo.

Es muy fácil entender por qué tantos pueblos han dirigido á las Córtes las referidas solicitudes. No han olvidado el dogma legal consignado en los Códigos de todos los siglos: «disuelto el derecho del que dió, no puede quedar subsistente el derecho del que recibió.» Por esto he dicho, y es necesario repetir, que el admitir la indicacion del Sr. Silves será ventajoso, no solo á los señores directos, sino tambien á los enfitéutas, porque si aquellos quedasen despojados de su dominio, por una consecuencia necesaria lo quedarian estos, y es muy posible que lo queden si no se admiten en los juicios de incorporacion otras pruebas que los títulos de adquisicion.

El Sr. Oliver, en su discurso del dia 26 de Marzo último, tambien admitió los cabreos en los juicios de que tratamos. Dijo: «no hay señor que no tenga una série de cabreos en donde todo esto consta, y se halla en archivos que no se han quemado; así yo creo que estos mismos testimonios públicos dan bastante seguridad de que no se ataca la propiedad.»

Aquí debo advertir que S. S. padeció algunas equivocaciones, que será muy bueno desvanecer, para que no se diga que habiendo en el Congreso letrados catalanes las han dejado correr, en agravio de la sábia legislacion que tiene la provincia y á la cual debe su gloria y su prosperidad. Es la primera que los tribunales enfitéuticos, compuestos de juez, escribano y procurador, llegaban á los pueblos para exigir las cabrevaciones de los enfitéutas. Esto es equivocado, y en prueba de ello no hay más que atender á que si bien el señor directo podia elegir juez enfitéutico, éste no podia ejercer la jurisdiccion sin licencia del ordinario del lugar en que habia de instaurarse la causa de cabreva-

cion, ó de la Audiencia territorial. Pero tanto el tribunal ordinario como el superior siempre concedian el territorio en la casa del mismo juez enfiteuticario, y por consiguiente, mal podia salir de ella para ir á los pueblos á recibir los cabreos: además de que los escribanos son los que reciben las confesiones ó reconocimientos de los enfiteutas, y el juez para nada se necesita sino en el caso de resistencia de aquellos, en cuyo caso se sigue el juicio en la forma ordinaria y el juez pronuncia la sentencia y la publica en su casa. Es la segunda que habiendo llegado el tribunal á un pueblo, llamaba dos hombres, no sospechosos al señor, á quienes se exigía una declaracion de todos sus pretendidos derechos, y sin más ceremonia ni escrúpulo se levantaba el testimonio para exigir los derechos universales; y despues de haber hecho los dos predilectos esta confesion general, entraba la que se exigía á cada particular de cuanto pagaba el señor. Esto es equivocado, y á la verdad hubiera sido bien inútil exigir declaracion á dos hombres del pueblo para poder cobrar el señor territorial sus derechos universales, supuesto que aquellos ninguna personalidad hubieran tenido para obligar al comun ó universalidad. Para obligar á todo el pueblo era necesaria la confesion del ayuntamiento; y aun cuando éste la hacia quedaba á salvo el derecho á cualquiera particular para impugnar la confesion hecha por el ayuntamiento, si en ella se habia cometido algun error. Es la tercera que el infeliz colono tenia que contestar la demanda ante el juez enfiteuticario, sin poder recurrir á otro. No hay tal cosa; pues el demandado, si la causa era de interés mayor de 1.000 libras catalanas, tenia el camino abierto para avocar la causa á la Audiencia territorial; y siendo mayor de 10 libras podia apelar de la sentencia del juez enfiteuticario al dicho tribunal superior; fuera de que el enfiteuta tenia siempre el remedio de la recusacion, bastando para ello la simple sospecha del juez enfiteuticario. Es la cuarta que los tribunales enfiteuticarios aun subsisten; equivocacion muy notoria, porque todo el mundo sabe que despues de la abolicion de los señoríos jurisdiccionales se mandaron cesar dichos tribunales. Digo más; que ha sido tal la docilidad de los señores directos, que se conformaron luego con la circular de la Audiencia, aunque podian tal vez sostener que nada tenia que ver la jurisdiccion de que trata el decreto de 6 de Agosto de 1811, con el privilegio que por ley municipal de Cataluña les competía, de nombrar jueces enfiteuticarios; privilegio que podia usar todo señor directo, aunque no tuviese más que un solo enfiteuta. Pero, como he dicho, se conformaron inmediatamente; á lo menos no ha llegado á mí noticia reclamacion alguna de semejante privilegio.

De lo dicho hasta aquí resulta ser admisible la indicacion del Sr. Silves, no solo por las repetidas confesiones hechas por la comision, sino tambien por ser útil á los señores territoriales y á los mismos enfiteutas que en los juicios de que se trata el artículo aprobado se admiten documentos fidedignos, además de los títulos de adquisicion. Esta es mi opinion.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Me parece que debe admitirse á discusion y examinarse muy detenidamente la indicacion del Sr. Silves. Nuestras leyes señalan la manera de probar al que se presenta como legitimo propietario de una cosa, y las Córtes, no admitiendo la indicacion del Sr. Navas, han excluido varias pruebas que las leyes conceden; mas si ahora no admitiesen lo que el Sr. Silves propone, se vendria á deducir que los señores que aspiren á probar que son verdaderos pro-

prietarios, son de peor condicion que todos los demás españoles que se encuentran en igual caso; y entonces justamente ha dicho el Sr. Navas, y todos tendremos derecho de repetir que esta es una ley de excepcion. Porque si nuestras leyes admiten para todos un cierto número de pruebas para hacer ver que su propiedad es legitima; y si por esta negativa ó desaprobacion de esta adiccion se decreta que á los señores no se les admitan tales pruebas, sino que se les estreche á que ofrezcan una sola, claro está que se les hace de peor condicion, que se les priva de varios medios legales, y que con una exclusion odiosa se violan los derechos de la igualdad y de la justicia. Desechada ya la indicacion del Sr. Navas, no pueden admitirse ni la prueba de testigos ni la prescripcion inmemorial, y se reduce á los señores al estrecho círculo de presentar precisamente pruebas documentales, que es el objeto á que se dirige la indicacion del Sr. Silves. Por consiguiente, las Córtes, al tratar de esta cuestion, han de considerar que están llamadas á resolver si á los poseedores de señoríos territoriales y solariegos que se presenten al tribunal con documentos fidedignos se les ha de cerrar la puerta como no presenten los títulos primordiales. Si no se admiten estos documentos dignos de fé; quiero decir, si las Córtes no admitiesen la indicacion del Sr. Silves, van á dar á esta ley el carácter de una verdadera ley de excepcion, la más odiosa, la más tiránica é injusta, porque no admite más que una sola, única y exclusiva prueba, y manda cerrar los ojos á la misma evidencia que arrojen de sí los otros documentos fidedignos.

Y si ya envuelve una gran injusticia el reducir á los señores á presentar una sola clase de prueba, aun aparece más dura todavía esta disposicion si se considera que la prueba exigida será en muchos casos difícil, y en algunos hasta imposible. Las guerras, los trastornos y vicisitudes políticas, los accidentes casuales, el solo trascurso del tiempo bastan para destruir los documentos en que pudieran apoyar su derecho los llamados señores; y si en vez de admitirles los documentos fehacientes con arreglo á las leyes, se les obliga á que necesariamente presenten los títulos primordiales de adquisicion, no sé que este rigor, tan nuevo y desusado, se avenga con las reglas de la imparcialidad. Los mismos legisladores, si tal dispusieran, estando convencidos de que en el trascurso de siglos es muy fácil que hayan perecido los títulos primordiales, y que habrá muchos poseedores legitimos de estos señoríos que no puedan presentar el documento primitivo de adquisicion; los mismos legisladores, digo, no podrian menos de temer el que en muchos casos quedase despojado el verdadero propietario. Es esto tan cierto, que cuando anuncié el primer día de la discusion que por esta ley se ponía á los señores en la rigurosa alternativa de presentar los títulos ó ser despojados, se trató por todos medios de debilitar la fuerza de este argumento, y la comision misma pareció convenir en que se admitirian otras pruebas. Véase, en comprobacion, lo que dijo el Sr. Calatrava en la sesion del 26 de Marzo (*Leyó*): «Luego la comision admite y propone otras pruebas además de la presentacion de títulos; luego no se trata de reducir á los señores á la triste necesidad, como dijo el Sr. Martinez de la Rosa, de que no puedan probar su derecho sino con la presentacion de títulos. La comision cree que la prueba principal que exige la ley de 6 de Agosto de 1811 es la presentacion de títulos.»

Ahora bien: luego si la presentacion de títulos es la prueba principal, no es la única. No hay medio: si es

única, no admite comparacion ni competencia, excluye á las otras, no puede llamarse principal. Siguiendo hablando en el mismo sentido el Sr. Calatrava, como individuo de la comision, dijo lo siguiente (*Leyó*): «¿Y no es justísimo que á estos señores territoriales y solariegos se les obligue á presentar sus títulos ó probar, como dice la comision, que aquellos señoríos no son reversibles á la Nacion, ó que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos?» Noten las Córtes que aquí se presenta una alternativa y se dice: ó manifieste el señor los títulos, ó pruebe; luego hay otro modo de probar además de la presentacion de los títulos primitivos. Creyendo que este era el sentido de esas expresiones, hubo Sres. Diputados que aprobaron el art. 2.º en la inteligencia de que la comision no excluía otras pruebas: testigos hay en el Congreso, testigos que ahora mismo me oyen. Por consiguiente, reclamo la atencion de las Córtes sobre este particular. Yo creo que esta ley no tendrá aquella imparcialidad y justicia que deben tener todas, y especialmente las concernientes á la propiedad, si proscribimos todos los medios de probarla, exceptuando uno solo, y si cabalmente al poseedor más antiguo, al que quizá cuenta su adquisicion desde el tiempo de la conquista, se le pone en mayor peligro de ser despojado.

Ni basta decir, como anunció un dia el Sr. Calatrava, que las leyes no despojan á nadie. Las leyes no despojan en el lenguaje del foro, porque nadie puede quejarse de ellas ante los tribunales; pero si son injustas, si no respetan los sagrados derechos de propiedad, cometen un verdadero despojo á los ojos de la razon y la justicia. Por eso la Constitucion nos prescribe en su artículo 4.º que «la Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.» Leyes sábias y justas dice; no se contenta con decir *leyes*, sino que añade *justas*: prevencion que nos hizo la Constitucion para manifestarnos el respeto con que debemos mirar una materia de tanta gravedad y trascendencia. Importa por lo mismo no omitir diligencia alguna que pueda encaminarnos al acierto, y nos desviaríamos de esta senda si rehusásemos admitir á discusion la adiccion propuesta.

El Sr. CALATRAVA: Yo doy gracias á los señores preopinantes porque han hecho tanto favor á alguno de mis discursos, que hasta se han tomado el trabajo de venir con los ejemplares impresos de los mismos para fundar en ellos sus observaciones. Pero si estos señores hubiesen tenido presente que pocos minutos hace se ha leído á peticion mia el art. 4.º de este decreto con el fin de que se viese que la comision admite otras pruebas sobre los puntos de que trata el mismo artículo; si igualmente hubieran recordado que cuando el Sr. Silves indicó una adiccion semejante á esa en la discusion del artículo 4.º, manifesté que no me opondria, creo que se hubieran convencido de que todos los argumentos que se han servido hacer, como *ad hominem*, son inútiles; y por si acaso antes no he tenido la fortuna de explicarme, digo que no hay inconveniente en que se tome en consideracion esta adiccion en el art. 4.º, que es en donde se trata del juicio y de las pruebas; pero sí en el artículo 2.º Este que es al que ha hecho tambien su adiccion el Sr. Navas, saben las Córtes que es una explicacion del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se dice que de los títulos de adquisicion es de donde ha de resultar si los señoríos deberán ó no ser considerados en adelante como propiedad particular.

Las Córtes han resuelto lo que correspondia acerca de la adiccion del Sr. Navas, adiccion que más bien era una verdadera revocacion de lo aprobado. Pues lo mismo ó poco menos vendrá á ser la del Sr. Silves, si se pone en el art. 2.º tal como se pretende, porque dará á entender que bastan cualesquiera documentos aunque no se presenten los títulos. Tómense enhorabuena en consideracion cuando se trate del art. 4.º, que dice (*Lo leyó*). Entonces veremos si es necesaria; y si lo fuere, la comision, repito, no tendrá repugnancia en admitir lo mismo que ya tiene propuesto. El Sr. Martínez de la Rosa, al paso que no ha leído más que unas cláusulas aisladas de mi discurso, se ha olvidado de que contestando S. S. (no sé si me equivocaré, porque no he tenido la prolijidad de ir á ver los *Diarios*) á una que llamó equivocacion mia en este mismo discurso, entendió lo que yo habia dicho y lo que está ya resuelto en el art. 4.º de una manera muy diferente de la que ahora quiere entenderlo; esto es, reconoció que esas otras pruebas que se admiten, eran sin perjuicio de la presentacion de títulos; y efectivamente resulta que esta fué terminantemente mi opinion por las mismas cláusulas que ha leído el señor Valle, en las cuales han visto las Córtes que si hablé de otras pruebas fué como «subsidiarias y además de la presentacion de títulos.» Los títulos deben presentarse porque así lo quiere la ley del año 11, y de ellos ha de resultar la calidad de los señoríos; y si de la presentacion de estos títulos no resultase probada bastante su calidad, ó si se han cumplido ó no las condiciones, vengan entonces los demás documentos ó pruebas conforme al art. 4.º Pero no se quiera que sin presentarse los títulos basten estos documentos ú otras pruebas, como propone el Sr. Navas; porque si se admitiesen como pruebas legales hasta las escrituras de cabrevacion, como claramente lo ha dicho el Sr. Valle, sepan las Córtes que entonces admitian como suficiente la prueba de la prescripcion ó posesion, pues las cabrevaciones no acreditan otra cosa ni son más que unos simples reconocimientos de los enfiteusis. Esto es lo que el Sr. Valle quiere que se admita; y queriéndolo, claro es que no trata sino de impugnar de nuevo todo el decreto, y de destruir lo que las Córtes tienen aprobado.

Yo soy de opinion de que si las circunstancias que se exigen no resultan completamente del título de posesion, se admitan documentos fidedignos y aun cualquiera otra prueba legal. Si esto es lo que se quiere, estamos conformes; pero si se quiere decir que se supla la presentacion de títulos con otros documentos, entonces se dejaria la cosa peor que estaba aun antes del decreto de 6 de Agosto, porque efectivamente en nuestros juicios de incorporacion nunca se han admitido otras pruebas que los títulos: con lo que contesto al argumento de la ley de excepcion, cuyo carácter ha dicho el Sr. Martínez de la Rosa que darian las Córtes á la presente. El que le da verdaderamente este carácter es el Sr. Martínez de la Rosa; las Córtes no. La nueva ley da á los señores más de lo que les daban las antiguas. Si exige la presentacion de títulos, es porque siempre la han exigido nuestras antiguas leyes, y porque precisamente este asunto no es susceptible de otra prueba. Así que concluyo repitiendo en público la súplica que particularmente he hecho al Sr. Silves, reducida á que esta adiccion la proponga en el art. 4.º y no en el 2.º, porque de lo contrario no servirá más que para confundir ó destruir éste y empeñarnos otra vez en la antigua discusion.

El Sr. SILVES: Para evitar equivocaciones en esta deliberacion, me es preciso explicar brevemente el con-

cepto de mi adición, y la diferencia que hay entre ella y la que tengo hecha al art. 4.º que acaba de citar el Sr. Calatrava. La del art. 4.º se dirige á discernir unos señoríos de otros, esto es, los puramente jurisdiccionales de los verdaderamente solariegos ó territoriales, cuando los pueblos les niegan esta calidad: punto á las veces muy oscuro y que no se puede poner en claro ni por la naturaleza de las prestaciones, que por más que aparezcan reales y resultados del dominio, pueden proceder de uno ú otro origen, ni por el título mismo de la adquisición, sabido como está el abuso é indiscrecion que habia de extenderlos todos con cláusulas exuberantes en que general é indistintamente se donaba ó se vendia lo que los Reyes tenían y lo que no tenían, ni podia ser su ánimo transferir al donatario ó comprador.

Pero la adición de que se trata lleva por objeto el suplir conforme á las leyes la falta de un documento que ó no existió en la rígida, precisa y solemne forma que se exige, ó pereció con el trascurso de los siglos, ó por casos fortuitos que no está en la mano del hombre evitar ni precaver. Yo, que no admito en esta materia la prescripcion inmemorial, como incapaz de descubrir la calidad de los señoríos ni de las prestaciones, de las cuales unas han sido abolidas y otras han de quedar subsistentes, tampoco puedo admitir cabreves, reconocimientos ni otros actos de esta especie y de épocas re-

cientos, que por lo comun no son más que el efecto de la posesion, y se han otorgado en tiempos en que á falta de una ley tan benéfica como la que promulgaron las Córtes extraordinarias, tanto se compelia á los llamados vasallos al pago de las gabelas y servidumbres que procedian del señorío jurisdiccional, como de las que dimanaban del territorial y solariego. Mi indicacion sube más arriba; va á buscar el origen de las adquisiciones, á llenar un vacío inculpable ó que no siempre podrá imputarse á los poseedores. Monumentos históricos, lápidas, inscripciones, copias auténticas, confirmaciones Reales con insercion ó relacion circunstanciada de los títulos primordiales, y otros documentos semejantes, unidos ó separados, y en mayor ó menor número, pueden hacer una prueba tan completa y demostrativa, que sea temeridad poner en duda el repartimiento, adjudicacion, cambio, permuta, donacion ó venta de un pueblo abandonado ó de un terreno inculto ó despoblado. La ley admite generalmente estos suplementos, y mi adición se dirige á que nosotros no los excluyamos.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, se admitió á discusion la adición del Sr. Silves, sin que la votacion sobre admitirse fuese nominal, como habia pedido el Sr. *Victorica*; y remitiendo el Sr. Presidente la discusion á otra sesion, levantó la extraordinaria de esta noche.

Publicación del
Congreso de los Diputados